

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA HUMANIZACIÓN DEL PROCESO
PENAL**

RESUMEN: El presente trabajo es una recopilación jurisprudencial en la que se desarrolla el tema de la Humanización del proceso penal, con este fin se ha utilizado sentencias mencionadas por el Lic. Ricardo Calvo Gamboa, en su artículo "Sala Constitucional y humanización del proceso penal", de la Revista IVSTITIA de mayo 1992.

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	2
A.Sobre la humanización del proceso penal.....	2
B.Del principio de humanidad y proporcionalidad de la pena	11
C. Sala Constitucional y sus aportes en la humanización del proceso penal.....	18
Derecho de Defensa.....	19
a)Derecho de los abogados a examinar los expedientes.....	19
b)Designación de defensor público en los procesos contravencionales.....	26
d)Fundamentación del auto de procesamiento.....	31
e)Juzgamientos en rebeldía en procesos contravencionales.....	40
F)Requerimiento de elevación a juicio.....	43
g) Sobre la Prueba.....	47
El Debido Proceso.....	54
a)Perentoriedad de la Prórroga extraordinaria y ordenatoriedad de la ordinaria.....	54
b)Garantía de doble instancia.....	62
Derecho a la Libertad.....	65
a) Detenciones Ilegales.....	65

b) Necesidad de Orden de detención.....	68
c) Excarcelación.....	71
d) Ejecución Condicional de la Pena.....	82
e) Posibilidad de la Sala de revisar la situación fáctica de un proceso en casos donde se produce una evidente restricción ilegítima a la libertad.....	84

1 JURISPRUDENCIA

A. Sobre la humanización del proceso penal

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹

I.- Recurso por la forma. Como único agravio del recurso por vicios in procedendo interpuesto por la defensora pública del encartado Jimmy Douglas Rivera Pérez, se acusa la inobservancia de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 106, 393, 395 y 400 incisos 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto el Tribunal de mérito omitió fundamentar en su sentencia lo relativo al beneficio de ejecución condicional de la pena solicitado por la defensa, toda vez que el encartado reúne los requisitos necesarios para obtenerlo, pues el monto de la pena que se le impuso es de dos años de prisión y, por otra parte, si bien es cierto que ostenta antecedentes penales, los mismos se refieren a penas impuestas en los años 1980 y 1984, siendo condenatorias con más de diez años de cumplida la condena, sin efectuarse una nueva inscripción, por lo que no pueden ser tomados en consideración por los tribunales para ningún efecto, según la resolución de la Sala Constitucional N 1438 de las 15 horas del 2 de junio de 1992. Al contestar la audiencia sobre este recurso, la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

representación del Ministerio Público concede la razón al impugnante en cuanto se incumplió la obligación de fundamentar la denegatoria del beneficio, señalando que el otorgamiento o rechazo de éste es una potestad discrecional del tribunal sentenciador, pero que en cualquier caso su decisión debe ser justificada a efecto de no incurrir en arbitrariedades, y que como los juzgamientos que presentó el imputado datan de más de diez años, para efectos reales debe estimarse que ostenta la calidad de primario. Esta Sala considera que lleva razón el quejoso -aun cuando no consta en autos que hubiera solicitado la concesión del referido beneficio-, pues la aplicación de la facultad prevista en el artículo 59 del Código Penal no es arbitraria sino que está sujeta a parámetros legales para el otorgamiento o denegatoria del beneficio que interesa, según lo estima abundante jurisprudencia de las Salas Constitucional y de Casación Penal (cfr. por ejemplo, las resoluciones de la Sala Constitucional N4495-94, de las 15:33 hrs. del 23 de agosto de 1994 y de la Sala de Casación V-182-F de las 9:55 hrs. del 27 de mayo de 1994). Por otra parte, considerando que imponer y ejecutar una pena de prisión es una medida extraordinaria dentro de nuestro Estado constitucional de derecho, se entiende que el juzgador penal, en todo caso que dicte sentencia condenatoria, no solo debe tener ponderación a la hora de determinar o individualizar la pena imponible al acusado (conforme al artículo 71 del Código Penal), sino que además debe evaluar discrecionalmente la posibilidad de que el imputado disfrute del beneficio de ejecución condicional de la pena (conforme al artículo 60 del Código Penal), pues nunca debe perderse de vista que en principio toda persona tiene derecho a la libertad, según lo garantizan los artículos 20 de la Constitución Política; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 del Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos (aprobado por Ley N 4229 del 11 de diciembre de 1968); 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N 4534 del 23 de febrero de 1970). Sobre esta cuestión, señala la Exposición de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Motivos del Código Penal que: En cuanto a la condena de ejecución condicional, llamada Suspensión Condicional de la Pena en el Código de 1941, la Comisión no se ha apartado de la forma clásica de tratar el tema. Figura en nuestra legislación a partir de una ley que se llamó Baudrit, gracias a que fue incorporada por iniciativa del Lic. don Fabio Baudrit, a quien siempre inquietaron los problemas penales. Se inspira en la famosa ley francesa llamada Berenger y se aplica al caso de una persona condenada por un delito que no tenga mayor trascendencia y por lo mismo merezca un tratamiento que no lo segregue del medio social, siempre que llene ciertas condiciones...». Como se ve, nuestro legislador adoptó una política criminal orientada a la sustitución de penas cortas de prisión por reacciones de distinta naturaleza, basándose fundamentalmente en una concepción del Derecho Penal como última ratio, apuntalada en la proclamación constitucional de la libertad personal como valor superior del ordenamiento jurídico. Esta motivación es congruente con lo que al respecto estima la doctrina actual, según la cual: ...el rasgo tal vez más llamativo de la evolución de los sistemas penales actuales es el retroceso que en ellos experimentan las penas privativas de libertad. A consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales, paralela al aumento del nivel económico en los países desarrollados, la privación de libertad aparece ya hoy como una pena que resulta excesiva en muchos casos. Ello ha determinado, por una parte, una tendencia a acortar la duración máxima de las penas de prisión, así, como a privarles de efectos secundarios indeseables. Lo mismo se refleja en las modernas concepciones penitenciarias (...) Pero la "crisis" de la prisión se advierte también en una firme tendencia a evitar las penas cortas de prisión. Se basa en dos razones principales. La primera es que son éstas penas que antes desocializan que favorecen la resocialización, puesto que permiten ya el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz. La segunda razón es que las penas cortas de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prisión se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas. Para evitar las penas cortas de prisión existen distintas posibilidades. Cabe acudir a otras penas y también renunciar a toda pena, vías ambas que se intentan en las legislaciones penales actuales. Mas existe una posibilidad intermedia que se haya especialmente difundida en el presente: la suspensión de la pena a condición de que el sujeto no vuelva a delinquir o de que cumpla ciertas condiciones dentro de cierto plazo» (MIR PUIG, Santiago: Derecho Penal, Parte General, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 1990, págs. 776 a 777). Por todas esas razones, se declara con lugar este extremo del reclamo y se decreta la nulidad parcial de la sentencia, únicamente en cuanto se deniega tácitamente al imputado el beneficio de ejecución condicional de la pena, para que el Tribunal a quo realice un nuevo debate única y exclusivamente para que se analice la pertinencia de conceder o no al sentenciado ese beneficio, cuya concesión o rechazo deberá ser necesariamente fundamentada.

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

I.- En el único motivo del recurso de casación, se reclama inobservancia del principio de inmediación o identidad física del Juzgador. Indica el recurrente, que el principio de oralidad implica necesariamente la inmediación, la que permite la consecución de los demás principios procesales. Refiere que la humanización del proceso, se da cuando el Juez se acerca al

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

material probatorio, como producto del juicio. Acusa que en este caso, dos de los jueces que integraron el Tribunal que impuso el monto de la pena, en un juicio de reenvío, no habían participado anteriormente en la valoración y análisis de las pruebas recibidas en el juicio anterior, por lo cual se vulneraron los principios de inmediación, concentración y continuidad del contradictorio, para poder fijar la pena. Se resuelve: Si bien se produjo un vicio en la integración del Tribunal que fijó el monto de la sanción impuesta, no lo fue por las razones que enuncia el recurrente. Se observa que uno de los Jueces que estableció la pena, en el juicio de reenvío, había participado en el debate en el que se determinó la culpabilidad y se impuso la sanción (folios 1594 y 1843). A juicio de esta Sala, la violación se dio por inobservancia del principio de Juez imparcial (u objetivo), contemplado en el artículo 6 del Código Procesal Penal. Sobre este aspecto, ha establecido esta Sala: " Por otro lado, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 del Código Procesal Penal, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal imparcial , esto es, neutral, objetivo. Al respecto, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 2 de julio de 2004: "Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención) 169. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. 170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso. 171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática". Este derecho a la imparcialidad se regula en nuestro sistema instaurando causales de excusa y recusación para cuando se presente alguna circunstancia que comprometa esa imparcialidad; en el ordenamiento costarricense, en el artículo 55 del Código Procesal Penal se asientan esas causales, que no resultan taxativas, sino que ejemplifican casos en los cuales se debilita esa objetividad. Se observa que el numeral dicho, en su inciso primero, establece que el juez debe excusarse cuando hubiere dictado el auto de apertura a juicio, el cual supone un análisis de las actuaciones, para determinar si existe o no base para el juicio. Situación similar, aunque no igual, se presenta al juez que debe resolver sobre la prisión preventiva. En ese caso, el análisis de probabilidad de la participación del sindicado en los hechos acusados, ha de limitarse a enunciar los elementos probatorios recabados al momento, y exponer su suficiencia. Igual con los demás presupuestos. Si bien no se establece expresamente en dicha norma, como causal de excusa, el emitir criterio al resolver sobre una solicitud de prisión preventiva, o al decidir

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sobre un recurso al respecto, ha de analizarse si en el caso concreto, se comprometió la imparcialidad. Ha señalado esta Sala: " Ahora, si bien el artículo 55 de la normativa de rito en vigencia establece una serie de supuestos o causales por las que las partes o sujetos del proceso se pueden inhibir y recusar, se considera que este listado tiene un carácter enunciativo y no taxativo (*numerus apertus*). Así, si una circunstancia, situación o hecho específico puede eventualmente afectar los principios que se citan, y aunque no se hubiese contemplado de manera expresa en la ley como una causal, las partes (y sobre todo los jueces) pueden excusarse de seguir conociendo la causa que tramitan. Incluso, de no hacerlo de manera libre o espontánea, los otros intervinientes estarían facultados para interponer la recusación respectiva. La propia Sala Constitucional ya se ha pronunciado a favor de esta tesis, es decir, a favor de la posibilidad de que los jueces u otros sujetos del proceso (fiscales, por ejemplo) se inhiban o se recusen cuando la imparcialidad con la que están obligados a actuar pueda verse lesionada de alguna forma, aun cuando el motivo que se acusa o invoca no esté previsto en la normativa de rito, pues señaló que: " Reclama el accionante que a pesar de que el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contempla el derecho del imputado de ser juzgado por un juez imparcial, el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales omite incluir dentro de su lista de causales de inhibición o recusación [lo mismo que el actual Código Procesal Penal] , la referida a la parcialidad del Juez, con lo que impide al imputado el ejercicio de un derecho fundamental.- De la lectura del texto cuestionado se observa efectivamente que no existe una causal específica que cubra casos de sospecha de parcialidad como el que se reclama, sin embargo, esta Sala no detecta el carácter excluyente -en relación con otras causales distintas de las enlistadas- que el accionante pretende asignarle a la norma jurídica que se impugna en esta acción.- En realidad, el artículo 29 cuestionado solamente establece un listado de causales por las cuales procede la inhibición del juez,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pero no regula nada referente a exclusividad o taxatividad, es decir, no contiene ninguna regla prohibitiva o impeditiva en relación con el accionante.- Lo anterior resulta de suma importancia porque la simple omisión atribuida a una norma jurídica (tal y como la que reclama el accionante) no tiene la virtud -por sí misma- de servir de impedimento para el ejercicio de un derecho fundamental, pues en tal caso, lo que procede es la aplicación directa por parte del Juez, de la norma de mayor rango, en este caso, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del que se deriva -en el citado aspecto de la imparcialidad- una regla procesal clara y precisa sobre la imparcialidad que debe ostentar el juez ." (Sala Constitucional, voto No. 7531 de las 15:45 horas del 12 de noviembre de 1997). Conforme lo anterior, si uno de los integrantes del Tribunal, por alguna razón conoció o tuvo alguna participación directa en los hechos históricos que se someten a su conocimiento, se debe inhibir de inmediato o, en su defecto, puede recusarse por quienes tengan derecho o interés en hacerlo, toda vez que esta circunstancia podría afectar o incidir en la imparcialidad u objetividad con la que se impone que realice su función. Claro está, el motivo, causa o hecho que se invoca debe ser de una naturaleza o relevancia considerable, pues se debe acreditar que en efecto la imparcialidad u objetividad de los juzgadores está siendo violentada o vulnerada" (sentencia # 256-2003)... De la normativa y jurisprudencia citada se deriva claramente el énfasis con que se ha querido tutelar el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial" (Sala Tercera, sentencia # 1146-05). Si aun situaciones ajenas a las expresamente establecidas en la ley, pueden debilitar la imparcialidad del Juzgador, según el caso concreto, con más razón lo harán aquellas que el legislador consideró de tal entidad, que las incluyó taxativamente como violatorias de ese principio. Una de ellas es precisamente el haber concurrido a dictar sentencia (artículo 55 inciso a) del Código Procesal Penal), porque resulta evidente que quien ya tomó una decisión sobre un asunto sometido a su

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conocimiento, tiene criterio formado al respecto, y no es esperable que se desprenda de él, para resolver nuevamente sobre el mismo punto. Es así como en el caso que se recurre, uno de los Jueces que integró el Tribunal que impuso la pena, en el juicio de reenvío, ya había fijado la sanción en un juicio anterior, por lo que, evidentemente, se había formado criterio sobre ese aspecto, y es dable concluir, que la imparcialidad que se le exige para resolver, se encontraba comprometida. En consecuencia, se anula el fallo recurrido, y se dispone el reenvío de la causa para su debida tramitación, en lo que se refiere al monto de la pena.

II.- Sobre la ampliación del recurso : el impugnante presenta por escrito los argumentos que, indica, expondría en la vista oral. El primero de ellos, se refiere al motivo expuesto en el recurso, y el segundo, a su inconformidad por el cambio de calificación jurídica dada a los hechos, por la Sala Penal. En vista de que este reclamo no había sido expuesto al momento de presentarse el recurso, esta Sala no es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 431 del Código Procesal Penal, que dispone: "El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios", excepción hecha de aquellos defectos absolutos, como sería la constitución del Tribunal, motivo por el que se está anulando el fallo recurrido. Está vedada la introducción de nuevos motivos, fuera del término establecido en el artículo 445 del código dicho, que indica: "El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo " (énfasis suplido). Además, la decisión sobre la culpabilidad del acusado,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

así como respecto a la calificación de los hechos, se encuentra firme, y únicamente se dispuso el reenvío para la imposición de la sanción. En consecuencia, la gestión resulta improcedente.

B. Del principio de humanidad y proporcionalidad de la pena

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"IV.- Respecto de otro reclamo formulado por el recurrente, que denomina violación al "principio de humanidad y de proporcionalidad de la pena", estima la Sala que sí tiene que ver con el debido proceso y así lo ha establecido previamente en diferentes decisiones. Particularmente se ha precisado esta cuestión en términos de que si el juez que condena tiene márgenes para hacerlo entre el mínimo y el máximo de la pena imponible, al concretar en sentencia su decisión cuantitativa, deberá motivar el por qué del monto a que ha llegado. Mas, como se establece para los otros reclamos del recurso, deberá ser la Sala Tercera la que determine si en la imposición de la pena, en concreto, hubo fundamentación o no." (sentencia número 7333-94 de las quince horas seis minutos de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro).

De tal forma, no habrá violación al debido proceso, siempre y cuando la pena fijada esté debidamente fundamentada, tanto en sus circunstancias concretas, tal cual fueron apreciadas y plasmadas por el Tribunal llamado a imponerla, como frente de las disposiciones legales que pueden conformar el marco normativo dentro del que debe moverse el Tribunal, tal y como sucede por ejemplo con las reglas para la imposición de sanciones a los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

menores de edad.- Por lo tanto, si una determinada sentencia incumple con tales requisitos, incurre en violación a la garantía constitucional del debido proceso, lo cual corresponde al tribunal consultante determinar en el caso concreto.

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

III.- En el último motivo se acusa violación al principio de humanidad y proporcionalidad de la pena. Argumenta el impugnante que la pena impuesta a Minor resulta desproporcionada al hecho y contraviene el principio de readaptación del condenado, quien no tiene antecedentes penales, es joven, con futuro. Alega también que no está debidamente fundamentada. Solicita la pena mínima prevista y por ser un concurso ideal se le impongan 5 años de prisión. Se acoge el reclamo, como un vicio de forma: En efecto, el fallo no individualiza en forma debida la pena para cada uno de los acusados. Es así como impone la misma pena para cada delito y cada encartado, sin analizar las particularidades de cada hecho y de cada individuo. Como fundamento para la imposición del monto de la sanción la resolución invoca los siguientes fundamentos: que con su actuar los acusados han evidenciado un desprecio total no sólo a la propiedad sino a la integridad de las personas. Que es delincuencia profesional, organizada, actúan en banda, utilizando vehículos poderosos o de mayor potencia a las de sus víctimas, mediante un mismo modus operandi, accionando armas de fuego. Que en todos los casos se dio afectación tanto patrimonial como emocional pues los vehículos eran en general instrumentos de trabajo. Todas las víctimas estuvieron expuestas a un peligro mayor al causado, puesto que los disparos potencialmente les pueden afectar y en el caso de Vásquez Azofeifa no se respetó que viajaba con un niño. Ninguno de los acusados se preocupó por sus víctimas. Observa esta Sala que algunos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fundamentos se refieren a la misma figura penal: desprecio a la propiedad y a la integridad de las personas. Cualquier delito contra la propiedad supone un irrespeto a la propiedad de otros y si se usa arma, a su integridad. Estos aspectos vienen ya contemplados en el tipo penal. Se habla de delincuencia organizada, de banda, del mismo modus operandi, cuando al menos en cuanto al acusado Arias Segura, se le condena por sólo un robo, así que estos parámetros no le serían aplicables. Respecto a la afectación emocional, el ofendido Ceciliano Ureña afirmó que ha tenido pérdidas económicas con la sustracción del vehículo, pero que psicológicamente no se ha visto afectado (folio398). Por último, la falta de preocupación por las víctimas es una conducta acorde con la perpetración del ilícito. No es lo esperable que quien cometa un hecho delictivo se descubra preocupándose por la suerte de su víctima, por lo que no puede haber un reproche adicional por esa falta de interés, aunque la actitud contraria sí puede ser reconocida a su favor. La pena debe individualizarse para cada acusado, y por cada delito, lo que no se efectuó en este caso, afectando a Arias Segura pues se consideraron agravantes que no le eran aplicables. En consecuencia, se anula la sentencia en cuanto fija el monto de la pena y para ese único aspecto se ordena el reenvío de la causa para su debida tramitación. En lo demás el fallo se mantiene incólume.

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

IV.- Como motivo único por el fondo reprocha violación a los principios de humanidad y proporcionalidad. Señala que aún respetando el elenco de hechos probados y la calificación legal, la pena resulta desproporcionada, pues deben considerarse los antecedentes de la conducta de Erny antes, durante y después del delito, las oportunidades procesales para abreviar o conciliar que tuvo, así como las razones que le llevaron al delito, que fueron su mala situación económica y la instigación del jamaiquino, que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

no aprovechó la totalidad del dinero entregado por el ofendido, la aceptación de los hechos y solicitud de clemencia, que no contaba con antecedentes penales, que el monto de lo defraudado no es determinante en la imposición del quantum de la pena. La fijación de cinco años de prisión cuando el extremo menor es de seis meses sin considerar las circunstancias dichas, resulta desproporcionado. Sin lugar al reclamo. Pese a ser un reproche por el fondo, se fundamenta este motivo en aspectos que no fueron tenidos por ciertos por el Tribunal, como la existencia del jamaiquino y el no haber por tanto disfrutado de la totalidad del dinero. Además, el imputado tuvo todas las oportunidades que la normativa procesal otorga para buscar una solución alternativa al conflicto. Aún más, el Tribunal suspendió la audiencia preliminar a solicitud del defensor para tratar de llegar a algún arreglo. Por otro lado, las razones establecidas por el Tribunal de Juicio para fijar el monto de la pena son adecuadas, como se señaló en el motivo anterior, y la pena impuesta no resulta desproporcionada al hecho cometido ni a la responsabilidad del justiciable. En consecuencia, sin lugar al reclamo.

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]⁶

C) Sigue diciendo el fallo recurrido que el hecho de que esta persona continúe en prisión implicaría tirar en un "cesto de basura" todos los principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los cuales, a su juicio, no se deben dejar de lado y que "...resumidamente responden al principio de humanidad, entendiéndose como aquel en que debe velar el interés superior de la persona menor de edad; principio de legalidad que establece que la limitación de derechos del joven sólo puede darse como consecuencia de una sanción penal debidamente impuesta; principio de tipicidad; principio de proporcionalidad el cual debe reflejar que cuando se imponga una medida disciplinaria siempre debe ser lo menos perjudicial y acorde a la falta cometida y el debido proceso

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que requiere que se dé el respeto a las garantías procesales.” (Sic , folio 861 bis). Sin embargo, es obvio que esta motivación es insuficiente y hasta arbitraria, pues consiste en un argumento efectista, basado en la premisa de que “algo se está tirando al cesto de la basura”, sin que se sepa a qué se refiere. En rigor de verdad, el fallo no indica cuál es el contenido específico de ese “interés superior” a que hace referencia o cómo se afecta en el caso concreto de una persona que ya tiene veintidós años de edad; ni expresa por qué motivo la sanción de internamiento impuesta a Rodríguez Montes es violatoria de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad o debido proceso. El juzgador no indica si es que, a su entender, la sanción penal en este caso no fue legalmente impuesta o si estima que el hecho es atípico o si considera que la sanción penal no es acorde con la gravedad del hecho cometido o si le parece más bien que en este caso no se respetaron las garantías jurídicas propias del debido proceso. La alusión es genérica, pues no se hace referencia para nada a la causa concreta bajo análisis. D) Añade el juzgador que los principios citados deben ir de la mano con los fines y objetivos que fueron propuestos para la sanción penal juvenil y que son la reinserción social y familiar, así como el desarrollo de las capacidades del joven. Expresa el a quo que en caso que Rodríguez Montes continúe en prisión no se estarán cumpliendo de ninguna manera los objetivos y fines señalados, por cuanto el Ámbito de Adulto Joven -ubicado en La Reforma- es el sitio:

“...donde se producen las mayores violaciones a los derechos fundamentales de las personas y que muchas veces para un joven resulta más beneficioso estar en un centro de adultos que el Adulto-Joven, donde los recursos son mucho menores, donde no hay oportunidades de trabajo, donde no hay oportunidades recreativas ni deportivas, donde las oportunidades de estudio son limitadas, donde el equipo técnico es escaso y donde el espacio es reducido y se producen serios atropellos contra la integridad física de los

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

jóvenes por parte de ellos mismos, ya que ellos se agreden, se roban sus pertenencias, se dan violaciones, etc. y si a esto le aunamos los nocivos efectos de la prisión, los cuales ya Michael Foucault en la Revista Magazine Letteraire, 101, 1976 había enumerado muy bien y que resumidamente son los siguientes: 1- No disminuyen la criminalidad. 2- provoca reincidencia. 3- Fabrica delincuentes. 4- Favorece la organización de un medio delincuencial solidario y jerárquico. En menores se ha dicho que a nivel psicológico las consecuencias no son nada positivas y las experiencias que los jóvenes guardan de su estadía en prisión son de experiencias de supervivencia y de búsqueda supremacía en el medio carcelario, agudiza los sentimientos de rechazo, los jóvenes agresivos se vuelven más agresivos." (Véase folio 862).

Como bien se observa, la argumentación del juzgador, aunque él mismo pretenda negarlo, está dirigida abiertamente a combatir la prisión por su propia naturaleza, es decir, por los defectos intrínsecos que tradicionalmente se le han señalado a la privación de libertad, abandonando toda relación con el asunto concreto. De ese modo se incurre en dos graves inconsistencias que vician la motivación del fallo impugnado. Primero, porque -aún admitiendo que el sitio donde está recluido el sentenciado tenga todos los defectos que le atribuye el juzgador- lo cierto es que la Ley de Justicia Penal Juvenil es la que establece los casos en que el responsable de un hecho delictuoso, siendo menor de edad, puede ser sometido a la sanción de internamiento, o sea, a una medida privativa de libertad [artículos 121 inciso c) y 131 de la citada Ley]. Por ende, no procede resolver un caso concreto con argumentos dirigidos a desconocer la legislación vigente, aduciendo que no debe aplicarse el internamiento, porque -en sí mismo- es inconveniente y prácticamente insoportable. Valga decir que si el juzgador estima que no deben existir el internamiento o la prisión como tales, entonces debería gestionar una reforma legal que derogue ese tipo de pena; o bien, si su inconformidad se limita al mal estado de nuestras prisiones o a la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

manera deficiente como se las administra, debería acudir a la Corte Suprema de Justicia, para que ese órgano, dentro de su competencia, promueva ante las autoridades correspondientes una mejora sustancial de los recintos carcelarios. Segundo, porque en realidad el argumento del juzgador resulta contradictorio y se cae por su propio peso, ya que -como hemos visto- el fallo cita un informe que da cuenta de un incipiente progreso en la conducta y personalidad de Rodríguez Montes, por lo que se excluye en su caso el panorama desolador que procura mostrar el a quo en el párrafo recién transcrito. E) Hace ver el juzgador que, a la fecha, la sanción de internamiento ya ha cumplido los objetivos propuestos y para justificarlo señala que ha palpado los cambios escuchando al sentenciado "...tanto en la audiencia oral llevada en este despacho como en las visitas que se realizan al Centro Penitenciario" (folio 863). No obstante, por un lado, el juez a quo omite señalar cuáles son las manifestaciones vertidas por Rodríguez Montes que le sirven de base para llegar a esa conclusión y, por otro, hace referencia a un conocimiento privado o personal, extraído de las visitas carcelarias, que no constituye un elemento probatorio válido para fundamentar lo resuelto. Nótese que en el folio citado (863), el juzgador intenta nuevamente desacreditar al internamiento como sanción penal juvenil, atacando al Ámbito Adulto Joven por no reunir los requisitos mínimos que exige un centro de detención para jóvenes, incurriendo de nuevo en el vicio de falta de fundamentación que se ha venido señalando. F) Debe quedar claro que, aún cuando a folios 863 a 865 el juzgador señala algunas razones para apartarse del ESTUDIO PSICOSOCIAL practicado a Rodríguez Montes (que obra a folios 765 a 770), lo cierto es que ello resulta insuficiente para justificar la sustitución de la pena de internamiento. Véase que se trata de argumentos tendentes a descalificar el citado estudio, los cuales no demuestran por sí mismos que deba modificarse la sanción impuesta, puesto que, en última instancia, lo que se describe es la buena conducta del sujeto y el hecho de contar con apoyo familiar. G) Es evidente que en el presente caso se pretende otorgar la libertad al

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sentenciado sin que tenga ningún proyecto claro para su vida, al punto que la primera orden de orientación señala que: "Deberá mantenerse trabajando o estudiando" (folio 865), de donde fácilmente se colige que queda facultado para hacer cualquiera de esas dos cosas o bien ninguna de la dos. Con ello, como lo reclama la fiscalía, se fomenta la irresponsabilidad del sujeto frente al hecho delictivo. Nótese cómo, al resolver la solicitud de aclaración y adición planteada por el Ministerio Público, el juzgador señala que: "Dos tipos de órdenes de orientación y supervisión son el de estudiar y otra el de trabajar, en el caso de Rodríguez Montes, notamos que él es una persona joven que todavía tiene tiempo para estudiar y prepararse, sin embargo si su interés no radica en seguir estudiando debe entonces mantenerse ocupado por lo que deberá en ese caso trabajar..." (folio 874). Desde ese punto de vista, la cuestión queda librada al arbitrio del sentenciado, siendo que, aunque no se admite expresamente, de acuerdo con los mismos informes que se citan en la resolución recurrida, Rodríguez Montes no posee ningún proyecto específico para continuar sus estudios, ni cuenta con ninguna oferta real de trabajo (folios 854 a 856 y 860). En este aspecto el fallo está hecho a la ligera, sin fundamentos sólidos, por lo que se termina imponiendo una supuesta orden de orientación indeterminada, que no obliga a ningún cumplimiento efectivo por parte del destinatario...". La resolución recurrida no está debidamente fundamentada sobre la proporcionalidad de la sanción, lo cual infringe la normas citadas en el recurso de casación. Con fundamento en lo anterior se declara con lugar el motivo y se anula la resolución impugnada, ordenándose el reenvío para nueva sustanciación.

C. Sala Constitucional y sus aportes en la humanización del proceso penal

Derecho de Defensa

a) Derecho de los abogados a examinar los expedientes

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

Desde el momento mismo de la comisión de un hecho delictivo nace un conflicto, por un lado el derecho del grupo social para reprimirlo, junto con el de la víctima a la reparación, frente al derecho del presunto culpable de ser juzgado con reconocimiento de una serie de garantías constitucionales y legales que pretenden protegerlo de posibles errores, o perjuicios propios de su condición de imputado. La evolución del procedimiento penal en su historia, deja ver un avance constante en el reconocimiento de esas garantías; antes de la Revolución Francesa los hombres envejecían y morían, sin llegar a conocer la causa de su reclusión, hoy las legislaciones de los países de nuestro círculo de cultura receptan una serie de principios mediante los cuales se pretende evitar que la situación se repita. Así, en el artículo 39 de la Constitución Política se establecen varias garantías en favor de los encausados en procesos de índole penal -con lo dicho no se asegura que esas garantías lo sean sólo para procesados-, dentro de ellas, y para lo que interesa al presente asunto, sobresalen las establecidas en razón de los principios de defensa en juicio y demostración de culpabilidad. El proceso penal puede ser representado por un triángulo que en su vértice superior tiene al Tribunal y en sus inferiores al Ministerio Público encargado de la acusación, apoyado por el Organismo de Investigación Judicial en la investigación policial de los hechos delictivos y a la Defensa, encargada de velar por el respeto de los derechos del encausado. Para que las partes que entran en confrontación -en la mayoría de los casos el Ministerio Público y la Defensa-, puedan desempeñar cabalmente su cometido, se les ha dado una serie de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recursos y garantías que tienden a facilitar la pureza del procedimiento y la eficiencia de su actuación. Al Ministerio Público se le brinda la asistencia técnica de la Policía Judicial para que coadyuve en la investigación de los delitos y el esclarecimiento de la verdad real, a la Defensa se le confieren una serie de derechos de asistencia, desde la detención del presunto imputado hasta que el pronunciamiento definitivo adquiera la condición de cosa juzgada.

La exigencia constitucional de demostración de culpabilidad tiene dos consecuencias, justificadas en el estado de inocencia de que goza el encartado durante todo el proceso -también garantizado por el artículo 39 de la Constitución-, a saber: al encausado debe demostrársele su responsabilidad en el hecho (lo que corre a cargo del Ministerio Público), pues no está obligado a declarar contra sí mismo, su dicho no es un medio de prueba sino de defensa y durante todo el proceso debe respetársele aquel estado de inocencia que no permite darle el trato correspondiente a un culpable (artículo 39 de la Constitución Política y 1º del Código de Procedimientos Penales). En el proceso el Ministerio Público y la Defensa deben estar en un plano de igualdad, pues si bien el interés público, representado en el caso por la acción represiva del Estado, es importante, no debe prevalecer sobre los derechos fundamentales del inculcado.

Como el debido proceso persigue garantizar que a todo condenado se le haya de demostrar indubitablemente su culpabilidad respecto de un hecho delictivo, es por ello que en algunos casos aquellas garantías pueden constituir un valladar que dificulta la demostración de un ilícito, pues para ello sólo pueden utilizarse pruebas legales. Si la defensa no sólo se autoriza sino que más bien se exige (artículos 45, 80, 83, 89, 189 y 275 del Código de Procedimientos Penales y 80 inciso 2. d y e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), para garantizar al encausado un juicio justo, debe de permitirse su ejercicio, con lógicas

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

restricciones, desde la detención del presunto culpable, durante el proceso y hasta que la resolución que se dicte en el caso adquiera la condición de cosa juzgada. De ello se desprende que la intervención del Defensor y el ejercicio de la defensa no puede coartarse, a menos que colisione seriamente con otro interés que resulte preponderante en razón de los fines del proceso, como en el caso a que se refiere el artículo 192 del Código Procesal de repetida cita en que se autoriza no notificar la resolución en que se acuerda un registro de domicilio, para que no se altere la situación a constatar o se cambie de ubicación a la persona que interesa detener.

Al analizar el problema planteado en la presente acción se debe concluir, necesariamente, en que la perturbación para el ejercicio de la defensa que crea el artículo 195 que se arguye de inconstitucional, no es lógica ni representa una sentida necesidad para las resultas del proceso. No es lógica pues limita el ejercicio de la defensa sin utilidad práctica alguna pues resulta fácilmente evadible, según luego se analizará. Y, si como ya se dijo la declaración del encartado es fuente de prueba y no prueba en su contra, si al Estado se le ha impuesto la carga de demostrar la culpabilidad del reo, si el detenido debe ser informado de las razones de su detención y notificado, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra, máxime cuando se le pretende interrogar por parte de la policía (artículo 7, inciso 4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 164 inciso 8 en relación con el 278, ambos del Código de Procedimientos Penales), la imposibilidad de estudiar el expediente fijada en el numeral 195 ya citado, no permite lograr el fin que le señalan la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público al contestar la audiencia que se les confirió. Al ser indagado el procesado debe saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye y cuál es la prueba existente en su contra, ¿qué razón importante para los fines del proceso tiene entonces imposibilitarle ver el expediente?, tener contacto directo con las

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pruebas existentes en su contra. La perturbación en comentario puede ser fácilmente evadida, quien conoce el procedimiento -y se presume que todo abogado lo conoce- y tiene interés de estudiar el contenido del expediente antes de que se rinda la declaración indagatoria, simplemente aconsejará a su defendido que se abstenga de declarar, así se pondrá la constancia a que se refiere el artículo 278 del ordenamiento ritual antes citado, y logrará el acceso al expediente, y como el imputado puede declarar cuantas veces quiera (artículo 283 ibídem), una vez estudiado el expediente solicitará al instructor se le reciba declaración. Se ve entonces que la imposibilidad fijada por el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales sólo sirve para posibilitar la burla de garantías conferidas a toda persona sometida a juicio, sin un fin real y práctico para el proceso, por lo que, haciendo caso omiso al vicio apuntado para evadirla, deviene en inconstitucional al resultar contraria al principio que informa lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política

El ejercicio de la defensa crea una relación entre el abogado y su defendido desde el momento mismo en que éste es detenido (artículo 45 del Código de Procedimientos Penales), que no puede verse interrumpida en ningún momento, ya sea con anterioridad o con posteridad a que se rinda declaración indagatoria y así hasta la finalización del proceso, relación que en algunos casos exige la presencia del defensor (artículos 191 y 192 ibídem) para la validez del acto, presencia que no puede estimarse sea meramente física pues representa la asesoría letrada con que, constitucionalmente, debe contar todo procesado en salvaguarda de sus derechos, dado que sólo un procedimiento que se desarrolle de acuerdo con lo reglado en el Código de Procedimientos Penales puede tener como eventual efecto el cumplimiento de una pena (artículo 39 de la Constitución y 10 del Código de Procedimientos Penales). De todo lo anterior se concluye que en nuestro sistema el imputado puede gozar de asistencia técnica por letrado desde el momento mismo en que es detenido, debe informársele detalladamente

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sobre el motivo por el que se le restringe su libertad y de cuáles pruebas existen en su contra; dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención debe ponérsele a la orden de autoridad jurisdiccional competente, la que deberá tomarle declaración a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la hora en que fue puesto a su disposición, previo nombramiento de abogado defensor; personalmente o por medio de su defensor tendrá amplio acceso a la instrucción, en todo caso deberá dársele el tiempo necesario para preparar su defensa y tendrá derecho a ofrecer prueba e interrogar a testigos y peritos presentes en la audiencia oral, sin podersele obligar a declarar en su contra.

El recurrente pretende en su acción, como se dijo, que se declare inconstitucional la frase "El sumario sólo podrá ser examinado por las partes y sus defensores después de la declaración del imputado..." contenida en el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, por estimarla contraria a lo dispuesto en el numeral 39 de la Constitución Política en el que se establece el principio de defensa, pero es lo cierto que no toda la frase transcrita lesiona dicho principio, pues el evitar el acceso al expediente en la etapa instructiva, puede resultar en interés del encartado y de la misma defensa, por el carácter estigmatizante que tiene la materia represiva y es por ello que sólo cabe reconocer la inconstitucionalidad en aquella parte de la frase que limita, sin un importante interés procesal, la defensa, sea "después de la declaración del imputado", de forma tal que el párrafo primero de dicho artículo deberá leerse así: "El sumario sólo podrá ser examinado por las partes y sus defensores; pero el juez podrá ordenar el secreto, por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con excepción de las actuaciones referentes a los actos mencionados en el artículo 191". Como declarar la inconstitucionalidad de la señalada frase del artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, produce la anulación de esa parte de la norma, en los términos señalados en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Constitucional; dicha anulación debe tenerse como retroactiva a la fecha en que entró en vigencia el ordenamiento procesal de que forma parte, sea el primero de julio de mil novecientos setenta y cinco y procede ser dimensionada para evitar graves perturbaciones en la justicia y paz sociales, así en los asuntos en trámite, en los que no se hubiere rendido declaración indagatoria, tanto el imputado como su defensor, si lo solicitaren tendrán derecho a estudiar el expediente de previo a que se rinda su declaración y se deben tener como válidas las declaraciones rendidas pues se trata de etapas ya precluidas dentro del procedimiento.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

I.- El derecho de petición protegido por el artículo 27 de la Constitución Política, obliga a los funcionarios públicos incluidos los judiciales, a dar pronta respuesta a cualquier petición que haga un administrado, como lo ha dicho esta Sala en reiteradas ocasiones, a no ser que esta petición requiera de estudios o de actos más complejos. En el presente caso, independientemente de que el Juez tenga o no la razón en su negativa de entregar el expediente al abogado recurrente para su estudio, estaba obligado a extender la certificación que él le pedía o a dar una respuesta por escrito de por que motivo no le mostraba el expediente que solicitaba. Razón suficiente para acoger el recurso en cuanto a este extremo.

II.- El otro punto impugnado, es la negativa del juez de mostrar al recurrente el expediente judicial, con el argumento de que lo estaba estudiando en ese momento. Al respecto, debe recordarse que todo abogado tiene el derecho de revisar expedientes judiciales cuantas veces lo estime necesario como medio de garantizar la defensa de los intereses de su cliente. Ciertamente, no lo puede

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hacer con detrimento de la función del Juez, en los casos en que, en ese momento, esté resolviendo un punto específico del caso; pero existe la posibilidad de que el Juez postergue el estudio del mismo por unos minutos para que el abogado lo revise y luego continúe con su deber. El expediente judicial sin ser secreto, es privado. En cuanto a lo primero, esta Sala en expediente No. 68-89 voto No. 1331-90 del 23 de octubre de 1990 (antes de la declaración del imputado), declaró inconstitucional el primer párrafo de este artículo que permitía el secreto del sumario. En cuanto a lo segundo, el artículo 195 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales, dice:

"El sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo".

Si se tratara el presente recurso de la solicitud de un abogado o no abogado que pretenden tener el derecho de estudiar el expediente, si sería un caso de conversión, es decir, de suspender la tramitación de este recurso y de otorgar al recurrente al plazo del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para que si lo tiene a bien, formalice la correspondiente acción de inconstitucionalidad. Pero dado que el recurrente alega la necesidad de estudiar el expediente para resolver si aceptaba o no la defensa del imputado, tiene un interés directo dentro del proceso, lo que se reafirma con el hecho de que precisamente fue nombrado posteriormente como defensor y en tal carácter tiene interés legítimo para examinar el expediente.

III.- Negarle este derecho implica perjudicarlo a él en el ejercicio de su profesión y de su trabajo transgrediéndose así el artículo 56 de la Constitución Política; y sobre todo perjudicando al imputado en su derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución, porque es evidente que el no poder estudiar el expediente para determinar si se acepta o no el caso, denota una actitud responsable del abogado.

b) Designación de defensor público en los procesos contravencionales

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

UNICO: Por la materia a que se contrae este recurso, se le tiene como de hábeas corpus. Como puede verse a folio 14 del expediente principal, en su momento la autoridad recurrida indicó al aquí recurrente su derecho a designar defensor, pero adujo que "por el momento" no lo haría. Por esa razón, la queja del señor Cortés Navarro carece de base y el recurso debe declararse sin lugar. Ahora bien, dada la estructura del proceso contravencional, si como lo afirma el imputado, carece de recursos económicos suficientes para pagar un abogado particular, de previo a la celebración de la audiencia oral y pública debe el Despacho designarle un defensor público, prescindiendo de cualquier instructivo en contrario, toda vez que en estos procesos se investiga la posible responsabilidad penal del imputado y la garantía de defensa debe otorgarse para respetar el debido proceso. No podría hacerse excepción a ese respecto sin lesionar una garantía fundamental de todo imputado. Por ello, aunque el recurso se debe declarar sin lugar, sí debe tomar nota la autoridad recurrida de lo indicado sobre el derecho a defensa (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), particularmente para la diligencia en que se decidirá el fondo del asunto.

c) Abstención de declarar

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁰

En el voto 264-91 de las catorce horas y treinta minutos del seis de febrero del año en curso, al pronunciarse sobre una consulta constitucional, relacionada con la posibilidad de abstención de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

declarar de los parientes del encausado, según los términos de los artículos 227 y 228 del Código de Procedimientos Penales, por estimarse podrían ser contrarios a lo reglado en el numeral 36 de la Constitución Política, esta Sala señaló:

"Es de singular importancia también, advertir que el texto del artículo 36 constitucional, lo que consagra es un derecho a la abstención de un acto procesal, en aras de proteger los vínculos familiares, como ha quedado dicho, y como tal, es ejercitable en cualquier etapa del proceso y desde luego, no es renunciable en forma absoluta. Es decir, que el hecho de denunciar un supuesto ilícito, no implica para el sujeto, el deber de declarar como lo señala el artículo 228 referido. Siempre y cada vez que sea necesario declarar el pariente en los grados indicados en el artículo 36 de la Constitución Política, puede abstenerse de hacerlo, sin que ello le implique responsabilidad de ninguna índole y sin que el tribunal pueda incorporar a la etapa del debate su declaración previa, puesto que no se está en los casos de excepción del artículo 384 del Código de Procedimientos Penales y porque incorporar por lectura la declaración, equivale a la violación del privilegio de abstención, por una vía indirecta no contemplada en la Constitución Política."

La norma constitucional que interesa, para resolver el presente asunto, dispone:

"Artículo 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

consanguinidad o afinidad.".

Principio que en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se protege al señalarse en el artículo 8 (Garantías Judiciales), inciso 2. g:

"Artículo 8. 1.- ...

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

f. ...

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. ...

3. ...

4. ...

5. ..."

Con la anterior transcripción puede fácilmente concluirse que es indudable que tanto dentro del marco constitucional como del convencional se garantiza a la persona a la que se le imputa la comisión de un delito, su derecho de abstenerse de declarar en su

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contra; debe ahora establecerse si ese derecho de abstención le asiste durante toda la sustanciación del proceso, aún en los casos en que ya haya declarado con anterioridad, circunstancia ésta, que de ser procedente, imposibilita la incorporación por lectura de la declaración ya rendida. Sobre estos extremos ya la Sala externó su criterio en el antes transcrito fallo número 264-91, al establecer que en relación con los parientes señalados en el artículo 36 Constitucional, el derecho de abstención "es ejercitable en cualquier etapa del proceso y desde luego, no es renunciable en forma absoluta" y que cuando se haya rendido declaración en otra etapa del proceso, no se puede "incorporar a la etapa del debate su declaración previa, ... porque incorporar por lectura la declaración, equivale a la violación del privilegio de abstención, por una vía indirecta no contemplada en la Constitución Política". Al no tener la Sala motivo alguno para variar de criterio, ni estimar que la situación indicada para los parientes deba ser tratada en forma diferente cuando se trate del encausado, pues la norma constitucional no hace diferencia alguna al respecto, procede declarar que la posibilidad de incorporación de la declaración dada por el imputado en la instrucción, cuando en el debate se abstiene de declarar, según lo posibilita el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales, es contraria a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política, razón por la que la frReconocida la inconstitucionalidad de la frase antes señalada, debe ahora establecerse, según lo dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuáles son los efectos de la anulación. Los numerales 88 y 91 de la señalada ley, establecen que la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha en que entró en vigencia la norma cuestionada, sea el primero de julio de mil novecientos setenta y cinco, día en que entró en vigencia el Código de Procedimientos Penales, ley número 5377, de forma tal que todas las personas que han sido condenadas tomando en consideración su declaración indagatoria dada en la instrucción, al haberse incorporado al debate mediante lectura por abstención

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en el juicio, tendrán derecho a pedir la revisión del pronunciamiento según los términos establecidos en el artículo 490 inciso 5o del Código de Procedimientos Penales. Cuando la pena ya fue cumplida la revisión deberá plantearse dentro del término de un mes contado a partir de la publicación de la reseña establecida en el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y cuando dicha pena se estuviere cumpliendo actualmente, en cualquier momento, antes de la finalización del señalado cumplimiento. De resultar necesario para el caso, la Sala Tercera de la Corte al conocer del recurso podrá acordar la nulidad del pronunciamiento y el reenvío del expediente al Tribunal Sentenciador para que se realice nuevo debate.

d)Fundamentación del auto de procesamiento

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹¹

CONSIDERANDO:

I.- La Sala ha examinado el expediente principal, notándose que el señor Montero Ramos fue requerido por el delito de violación, el que resultó desvanecido a la luz del dictamen médico legal de folios ocho y nueve, no obstante lo cual la señora Jueza de Instrucción de Goicoechea y Moravia, sin la formulación de nuevos cargos e intimarlo, dictó auto de procesamiento y prisión preventiva. Esto viola el principio constitucional que protege el derecho a la defensa, circunstancia que hace que el recurso deba declararse con lugar (artículo 39 de la Constitución Política y 397 del Código de Procedimientos Penales).

II.- Ha tomado en cuenta la Sala, igualmente que el imputado Montero fue sometido a prisión mediante resolución de las catorce horas con veinticinco minutos del dieciocho de diciembre último

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(folio 14), resolución dictada sin ninguna fundamentación, contra todo lo exigido por el ordenamiento procesal penal, pues solamente se limitó a señalar que "los hechos y circunstancias lo ameritan". Considera este Tribunal que la llamada detención provisional está autorizada por el Código de Procedimientos Penales, cuando con ella se garanticen otros valores tan importantes como la libertad del imputado, siempre que razones objetivas así lo exijan y consten en auto fundado que necesariamente deberá dictarse, según lo dispuesto por los artículos tres, ciento seis y doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

III.- Los aspectos supra señalados son de gran importancia para el cumplimiento de los principios y derechos tutelados por los artículos treinta y siete y treinta y nueve de la Constitución Política, lo que a su vez se recoge en el artículo veinte de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de modo que en tratándose de la libertad personal cualquier tribunal solamente podrá restringirla si se cumple con las previsiones del ordenamiento jurídico. Por ello, la detención dictada sin ninguna formalidad, o aún aquella vestida con un ropaje formal, pero sin fundamentación, devienen en ilegítimas. En el caso bajo examen, no obstante que el recurso de hábeas corpus podría considerarse prematuro, la actuación del Juzgado hace que la Sala lo declare con lugar en protección de los principios y derechos citados, sin perjuicio de que con posterioridad, aquel Despacho reoriente el procedimiento para ajustarlo a parámetros de superior observancia.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

I.- A efecto de resolver el presente recurso, los infrascritos Magistrados, tenemos como debidamente acreditados los siguientes hechos de importancia: a) Que el señor Dennis Antonio Oviedo Ramos fue detenido por miembros de la Delegación de la Guardia de Asistencia Rural de Carrillo de Guanacaste, cuando viajaba en el vehículo sedán, marca Datsun, placas 107809, en compañía de Héctor

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Herra Ortiz y Rafael Campos Chavarría, (recurso de folio 1, informe de folio 1 del expediente principal). b) Que fueron detenidos por sospecharse eran los autores responsables de varios delitos cometidos en Cañas y Liberia de Guanacaste, luego fueron puestos a la orden del Organismo de Investigación Judicial, Delegación de Liberia, decomisándoseles un maletín de vinil rojo con blanco el que contenía cuarenta y ocho mil colones (informe de folio 1 del expediente principal). c) Que la señora Agente Fiscal de Liberia formuló con fecha veintiocho de febrero el respectivo requerimiento de instrucción formal contra los antes citados detenidos, los que habían sido puestos a su orden a las trece horas y veinticinco minutos del día veintisiete anterior, quedando a la orden de la señora jueza a partir del veintiocho (constancia de recibo de folio 9 vuelto y requerimiento de folio 12, ambos del expediente principal). d) Que el primero de marzo siguiente la señora jueza indagó a los encausados Herra Ortiz, Campos Chavarría y Oviedo Ramos, disponiendo en resolución de las trece horas quince minutos de ese día que: "Existiendo por ahora méritos suficientes para decretar la detención preventiva de los imputados Héctor Herra Ortiz, Dennis Antonio Oviedo Ramos y Rafael Angel Campos Chavarría, hasta tanto se resuelva su situación jurídica, se ordena su restricción de libertad y se recluirán de seguido en Unidad de Admisión y Contraventores de Liberia a la orden del Juzgado de Instrucción de Liberia", (circular No. 32 de 20 de octubre de 1976). (Indagatorias de folios 22, 23 y 24, resolución de folio 38, todas del expediente principal).

II.- Dispone el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, que "...El Tribunal deberá fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos", lo cual se aviene con lo ordenado en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley que rige esta jurisdicción, a cuyo tenor cualquier restricción a la libertad física que exceda de los plazos constitucionales, debe imponerse

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mediante resolución debidamente fundada, por regla general. En la especie, la cuestión no estriba en si hay o no mérito para tener por probable una responsabilidad penal en cabeza de Oviedo Ramos, sino en la muy defectuosa formulación del auto de detención que dictó la señorita Jueza de Instrucción de Liberia, ya transcrito. En efecto, se limitó a decir "...Existiendo por ahora méritos suficientes para decretar la detención preventiva... se ordena su restricción de libertad...", lo cual no es una fundamentación sólida de una medida tan grave como recluir en un establecimiento penitenciario a un imputado. Ciertamente, responde a la costumbre administrativa que hasta ahora se ha tenido por aceptable, pero no se ajusta a la disciplina de las reglas legales citadas, que a su vez armonizan con lo dispuesto en la Constitución. Debió hacerse una breve relación de los hechos y de las principales probanzas que por ahora van asentando la probable responsabilidad que se investiga, así como de las normas de fondo que los tipifican. Es decir, fundamentar no debe entenderse como un estado de ánimo interior del juzgador, sino como una exposición ordenada de las razones que lo llevan a tomar la decisión. En la especie, la Sala ha tenido que hacer ese esfuerzo, cuando lo propio habría sido que fuera el juzgador penal que tiene a su cargo el negocio. De ahí que, por mayoría, el hábeas corpus debe declararse sin lugar, como en efecto se dispone. Con todo, debe ponerse en conocimiento de la señorita Jueza de Instrucción lo aquí resuelto, a fin de mejorar la calidad del servicio que le está confiado.

POR TANTO:

Por mayoría, se declara sin lugar el hábeas corpus interpuesto en favor del señor Dennis Antonio Oviedo Ramos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Póngase en conocimiento de la señorita Jueza de Instrucción de Liberia una copia completa de este fallo.

Alejandro Rodríguez V., Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Juan Luis Arias, Luis Fdo. Solano C., Luis Paulino Mora M., Marlin Arguedas A., Secretaria a. i.

VOTO SALVADO:

De los Magistrados Piza, Solano, y Mora.

Los Magistrados Piza, Solano y Mora salvan el voto y declaran con lugar el hábeas corpus con base en las siguientes consideraciones, que redacta el último de ellos:

La orden de detención preventiva acordada por resolución de las trece horas quince minutos del primero de marzo no fue debidamente fundamentada como lo exige el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. No puede admitirse que el señalar que por estimar la autoridad jurisdiccional que de momento existe " méritos suficientes para decretar la detención preventiva " de una persona, se cumpla con la exigencia del artículo 20 ya citado, pues lo que el legislador ha querido es proteger la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

libertad de los ciudadanos, garantizando que solo será afectada cuando existen elementos de prueba que lleven a concluir en la existencia de indicio comprobado de la responsabilidad penal del sujeto y ello puede ser comprobado únicamente cuando el juez establece con toda claridad en la resolución que ordena la detención, cuáles son los motivos por los que estima que puede ordenar la detención del sujeto sometido a su competencia material.

Rodolfo E. Piza E., Luis Fdo. Solano C., Luis Paulino Mora M.,
Marlin Arguedas A., Secretaria a. í.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

I.- El artículo 274 del Código de Procedimientos Penales,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

refiriéndose a la declaración del imputado, señala que debe efectuarse a más tardar en el término de 24 horas desde que fue puesto a la disposición del Juez y que:

"Si en un proceso hubiere varios imputados detenidos, dicho término se computará con respecto a la primera declaración y las otras se recibirán sucesivamente sin tardanza". Por otra parte el artículo 286 del mismo Código establece que:

"Dentro del término de seis días a contar desde la declaración del imputado, se ordenará su procesamiento siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

En el caso previsto en la última parte del artículo 274, el término se contará desde la última declaración." (se agregó el énfasis). Si las transcritas normas se interpretan de forma genérica, la definición de la situación jurídica de un imputado no se resolverá, sino hasta que el último imputado haya sido indagado, extendiendo innecesariamente la fase inicial del proceso, en perjuicio directo de los derechos constitucionales de debido proceso y de presunción de inocencia de los imputados que ya hubieran declarado, protegidos por la Constitución Política. No hacen las normas transcritas distinción entre la diferente situación de cada imputado dentro del proceso, pues pueden existir imputaciones independientes para cada acusado, por existir una participación específica de cada uno en el caso. Por ello es imperativo que la situación jurídica de cada imputado se resuelva tal como lo obliga el artículo 3° del Código, interpretando restrictivamente las reglas de los artículos 274 y 286 transcritas, por estar frente a normas que coartan la libertad personal; esta interpretación tiene sustento constitucional en el principio "pro libertates" ya reconocido por esta Sala entre otros, en el Voto No.1256-90. De lo anterior se deduce que cuando en una misma causa, uno o varios imputados son acusados de un

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

delito en particular, que es diferente de la acusación que se hace contra los otros, debe resolverse la situación jurídica de cada uno conforme a la regla del artículo 286 citado, y no debe esperarse a que la totalidad de los imputados en la causa sean indagados, porque lo contrario significa mantener la prisión preventiva que pudiese haberse dictado o en general la situación jurídica del imputado, en suspenso, por un término mayor al permitido por ley, en tanto se completa la fase indagatoria. La Sala, como ya se dijo, interpretando la legislación procesal penal en favor del imputado, considera que la delimitación de la situación jurídica de cada parte una vez recibido su testimonio, impide extender ilegalmente las medidas que coarten la libertad personal por motivos ajenos a los razonablemente permitidos para la normal prosecución de una causa judicial penal, criterio éste que se había expresado en la resolución interlocutoria dictada a las 9 horas del 28 de febrero de mil novecientos noventa, en recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Franklin Porras González y William Fait Villalobos, expediente No. 15790 en la que se dijo:

"Por encontrarse en ese Despacho el expediente principal y de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se suspende por el término de veinticuatro horas los procedimientos de este recurso de hábeas corpus y se previene al señor Juez Cuarto de Instrucción de San José, para que dentro de dicho término proceda a resolver la situación jurídica de los recurrentes, sin esperar a recibir nuevas indagatorias, por cuanto cada caso constituye una situación jurídica específica, según lo disponen los últimos párrafos de los artículos 274 y 286 del Código de Procedimientos Penales. Lo anterior con el fin de garantizarle a los encartados el principio de inocencia que tiene fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política y con el propósito de que su situación jurídica sea resuelta dentro de los términos legales del debido proceso, según lo disponen el artículo 41 ibídem. Informe la autoridad recurrida sobre los resultados del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

procedimiento aquí ordenado." (se adicionó el énfasis)

En la resolución interlocutoria dictada a las ocho horas del cinco de marzo de mil novecientos noventa, dictada dentro del mismo proceso se reafirmaron los conceptos anteriores cuando se dijo: "(...) Se le hace saber al señor Juez que cuando la Sala le solicite el expediente principal, y éste tiene que recibir indagatorias, puede enviar fotocopia del mismo debidamente certificado, de manera que cada situación jurídica sea resuelta una vez cumplidos los seis días hábiles que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, ello en el entendido que el principio de inocencia del artículo 39 de la Constitución Política, rige para cada uno independientemente, sin que el transcurso de ese término dependa de otras indagatorias, debido a que el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, prohíbe las interpretaciones amplias a preceptos que coarten la libertad." (se adicionó el énfasis).

II.- En el caso particular al recurrente se le recibió declaración el día 23 de abril de 1990, y no fue sino hasta las 10:00 horas del 24 de setiembre de 1990, más de cinco meses después de que se le indagó, que se dictó el Auto de Procesamiento y Prisión Preventiva en su contra por el presunto delito de "privación de libertad sin ánimo de lucro agravada", extendiéndose ilegal e innecesariamente la amenaza contra su libertad personal, en los términos antes expuestos.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso únicamente a efecto de condenar al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al recurrente con el hecho que dio base a la interposición del recurso. Son las Costas causadas a cargo del Estado. Comuníquese.

Alejandro Rodríguez V., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Luis

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Fernando Del Castillo R., Eduardo Sancho G., Juan Carlos Castro L., Secretario.

e) Juzgamientos en rebeldía en procesos contravencionales

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

Io.- Evidentemente, como lo señala el accionante y lo acepta la Procuraduría General de la República, la interpretación del párrafo segundo del artículo 424 del Código de Procedimientos Penales, en el que se dispone: "En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la respectiva resolución, en forma de acta, absolviendo o condenando.", permitiendo que se realice el juicio oral en esa norma establecido, sin la comparecencia del encausado, resulta inconstitucional, por contravenir groseramente lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, en relación con el principio de defensa en juicio, dado que la no comparecencia conlleva la no intervención del imputado contra el que se puede dictar una sentencia condenatoria. Dicha norma constitucional dispone:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad."

En el transcrito artículo 39 no se posibilita diferencia alguna de trato en relación con los diversos ilícitos a que se refiere, en razón de ello la autorización del ejercicio de la defensa debe ser igual en delitos, cuasidelitos y faltas. En la nomenclatura utilizada por el constituyente, el término falta contiene

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

íntegramente al de contravención, razón por la que el legislador ha dado a ambos un mismo trato, reconocido expresamente en el Código de Procedimientos Penales al titularse su Capítulo III, "Juicio de Faltas y Contravenciones". Si en la norma constitucional no se hace diferenciación alguna y por el contrario se da un trato uniforme, en cuando a las garantías que acuerda, respecto de "delito, cuasidelito o falta", debe entonces concluirse que el marco constitucional exige que en relación a las faltas o contravenciones, se cumpla cabalmente con el principio de defensa, mediante el cual se garantiza que toda persona tiene derecho a resistir la persecución penal, rechazando la acusación, ofreciendo prueba, acreditando su inocencia o las circunstancias que atenúen su responsabilidad. La fórmula constitucional no puede ser interpretada como una mera facultad (previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa), sino como un reconocimiento claro a un derecho que los órganos del Estado están en la obligación de respetar aunque el imputado no pueda o no quiera ejercerlo, por lo que debe derivarse del principio de defensa la prohibición del juzgamiento en rebeldía. Así, conforme al principio, la intervención del encausado durante todo el proceso, no es posible de ser restringida, a efecto de que tome cabal conocimiento de la actividad procesal que se desarrolla en relación a él, sin poder autorizársele validamente, desde el punto de vista constitucional, para que no participe en forma definitiva en la audiencia. Debe, para cumplirse con las exigencias propias del principio en comentario, contar con, al menos, la posibilidad de hacerse oír por el Juez, aunque luego se le autorice a retirarse, quedando eso sí representado, en caso de que se de dicha autorización, por quien ejerce su defensa.

IIo.- Conforme bien lo señala la Procuraduría General de la República, el artículo 424 de comentario no establece expresamente la posibilidad del juzgamiento en rebeldía en materia de contravenciones, razón por lo que la norma no resulta inconstitucional si puede ser interpretada conforme a las normas

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

constitucionales que se refieren al tema. Lo inconstitucional resulta ser el alcance que algunas autoridades jurisdiccionales han dado al citado artículo 424, autorizando, mediante su interpretación ampliativa, la celebración de juicio sin la comparecencia del encausado, posibilidad ésta que, según se ha expuesto contraviene lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política. El artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales exige interpretar restrictivamente toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o que establezca sanciones procesales, el interpretar la norma en la señalada forma, también contraría esta disposición. Si la norma es interpretada congruentemente con otras propias del ordenamiento procesal en que se encuentra y con la garantía constitucional sobre la defensa en juicio, contenida en el artículo 39 de la Carta Magna, el resultado debe ser necesariamente la no admisión del juzgamiento en rebeldía, razón que motiva que el recurso deba ser declarado con lugar, con las consecuencias correspondientes, pero sin anular la norma, acordándose que ella debe ser interpretada por las autoridades jurisdiccionales encargadas de conocer de los juicios de faltas y contravenciones sin contravenir lo dispuesto en el marco constitucional.

IIIo.- El artículo 424 del Código de Procedimientos Penales pretende que el juzgamiento en materia de contravenciones se realice con toda celeridad, dispone que inmediatamente el Alcalde convocará a juicio oral y público. Sea que si el imputado no acepta su culpabilidad, ni se estiman necesarias otras diligencias, se debe realizar de inmediato, con los comparecientes, el juicio oral y sólo si resultare indispensable, para facilitar la defensa o lograr alguna prueba de interés del juzgador, se procederá conforme lo autoriza el artículo 425, prorrogándose la audiencia por un término no mayor de tres días. En los casos en que la audiencia pública no pueda realizarse con la prontitud que exige el Código de Procedimientos Penales, como

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

excepción, la autoridad jurisdiccional está facultada para hacer nuevo señalamiento, con citación del encausado, y si en esta oportunidad el encartado no se presenta, resulta procedente ordenar su rebeldía, con las consecuencias correspondientes, según lo autoriza el numeral 51 del Código de Procedimientos Penales, a efecto de garantizar la celebración del juicio oral.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso y en consecuencia inconstitucional la interpretación del párrafo segundo del artículo 424 del Código de Procedimientos Penales, mediante la cual se permite el juzgamiento de encausados por contravenciones, en rebeldía. Se declaran nulas todas las sentencias que se hubieren dictado en relación a personas que actualmente no hayan cumplido la pena impuesta y se les haya juzgado en rebeldía en procedimientos de faltas o contravenciones, con aplicación de la interpretación que ahora se declara inconstitucional. Notifíquese esta resolución a la Procuraduría General de la República, comuníquese a la autoridad que conoce del asunto principal que sirvió de base para la interposición de esta acción, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial "La Gaceta".

F)Requerimiento de elevación a juicio

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

I.- Para la correcta resolución de este recurso de hábeas corpus esta Sala tiene por acreditados los siguientes hechos de importancia:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a) Que el 17 de febrero de 1988, la causa se elevó a juicio mediante requerimiento fiscal (folio 38 del expediente judicial) y el 21 de marzo de ese año, el Tribunal Superior anula dicho requerimiento, por no reunir los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, (folio 83).

b) Que el 2 de mayo de 1988 el agente fiscal vuelve a confeccionar nuevo requerimiento de elevación a juicio (folio 88), y el 9 de julio de 1989 el Tribunal Superior lo anula otra vez, debido a que el mismo no es claro en cuanto a la cantidad de droga decomisada y no indica a quién se le decomisó (folio 136).

c) Que el 17 de agosto de 1989 el agente fiscal vuelve a confeccionar otro requerimiento de elevación a juicio (folio 308) y el 29 de enero de 1990 el Tribunal Superior anula de nuevo el requerimiento, por no reunir los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que no describió la conducta de cada uno de los imputados (folio 338).

d) Que el 2 de marzo de 1990 se confeccionó el cuarto requerimiento por la Agencia Fiscal y que el mismo fue anulado por el Tribunal el día 30 de marzo de ese año, por no reunir los requisitos del artículo 341 ibídem (folio 344). e) Que los cuatro requerimientos fueron confeccionados por el señor agente tercero fiscal de San José, cuyo titular es el Lic. Máximo Apuy Sirias.

II.- Fondo Constitucional. Bien es sabido que el requerimiento de elevación a juicio debe contener, bajo pena de nulidad, los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, por cuanto el imputado debe de conocer el cargo que se le imputa y tener la posibilidad de ser oído y de probar y alegar en su defensa, garantía que le otorga la misma constitución en sus artículos 39 y 41, lo cual no se podría lograr sin una imputación

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concreta, clara, circunstanciada y específica, referida a cada uno de los hechos atribuidos, puesto que en nuestro sistema de juicio oral, la contradicción referida a los hechos y pruebas que conforman la requisitoria fiscal es garantía de aquel principio. Dentro de este mismo orden de ideas se debe tener en cuenta que la instrucción en el proceso penal, no sólo tiene por objeto averiguar y hacer constatar la perpetración del hecho punible, sino también, y fundamentalmente, la determinación personal del imputado y de su posible culpabilidad, para establecerla uno de los requisitos es no sólo la descripción de la conducta ilícita en el requerimiento, sino también la identificación del imputado, de sus circunstancias personales y la posible atribución, a él, de la comisión del hecho punible, haciendo uso el juez para establecerla, de los medios de prueba materiales, técnicos o de cualquier otra clase. Si al Estado le interesa penar al verdadero culpable del hecho cometido, tipificado como delito, es requisito fundamental que el Ministerio Público a la hora de requerir la elevación a juicio (como en el caso en examen) acredite con exactitud la cantidad del comiso y a quien se le incautó, pues sólo de esta manera se puede condenar al que verdaderamente se deba sancionar sin que el juez común quebrante norma constitucional alguna. Si al agente fiscal le anularon cuatro veces el requerimiento de elevación a juicio (tres por falta de los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal y uno por no haber establecido la cantidad de la droga y a quién se le decomisó) tal situación denota una evidente violación al principio constitucional de celeridad procesal, pues, no obstante la obligación, para toda autoridad judicial, de cumplir con los requisitos que al efecto señala la ley procesal, durante la instrucción, el recurrido hizo caso omiso de su obligación de corregir sus errores del requerimiento, motivando ello que a los imputados se les demora la posibilidad de una sentencia dictada dentro del plazo más corto posible y así esa mala relación entre el juez y el Ministerio Público, afectó no sólo el devenir normal del proceso en concreto (violación al principio de economía

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

procesal) sino al imputado que en última instancia fue quien sufrió y por causas únicamente atribuibles a los juzgadores, de la correspondiente demora y las consecuencias. Por todo lo anterior procede declarar con lugar el recurso y condenar al Estado y solidariamente al licenciado Máximo Apuy Sirias, al pago de los daños y perjuicios causados y costas de esta acción y ordenar el testimonio de piezas a la Inspección Judicial para lo que en Derecho proceda.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso interpuesto. Se condena al Estado y solidariamente al licenciado Máximo Apuy Sirias al pago de los daños, perjuicios y costas de esta acción. Testimóniense piezas a la Inspección Judicial para lo de su cargo.

Alejandro Rodríguez V., Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge F. Castro B., Juan Luis Arias, Luis Fdo. Solano C., Luis Paulino Mora, Juan Carlos Castro L., secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOLANO:

El Magistrado Solano Carrera salva el voto en cuanto a la responsabilidad personal del recurrido pues en mi opinión la irregularidad procesal observada en la causa principal no obedece particularmente a las condiciones personales del recurrido, sino más bien a la forma en que viene operando el sistema procesal penal actual, lo que se ha podido evidenciar en otros recursos que ha tenido bajo examen esta misma sala. De manera, entonces, que con la responsabilidad del Estado como tal, es suficiente en este caso para satisfacer el quebranto que, probadamente, ha sufrido el recurrente. Luis Fernando Solano Carrera, Juan Carlos Castro L.,

secretario.

g) Sobre la Prueba

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁶

I.- La garantía constitucional del artículo 36 de la Constitución Política, es absoluta en el tanto que no admite ninguna limitación aún cuando provengan de la ley. Dispone ese artículo: "En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad". Esta norma en forma clara, con el fin de proteger la cohesión del núcleo familiar, fundada en razones de orden moral y familiar, deja a entera voluntad del testigo decidir si declara o no dentro del proceso penal. En consecuencia, es el testigo el que ostenta el privilegio de valorar su relación familiar y libremente decidir si declara o no lo hace. Desde la perspectiva del Artículo 36 constitucional, no existe ningún supuesto bajo el que esté obligado a hacerlo.

II.- El artículo 227 del Código de Procedimientos Penales, recoge parcialmente el privilegio y señala en forma expresa que no están obligados a declarar en contra del imputado, su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano. Es importante advertir que al usar el artículo el número en singular, podría entenderse que estaría limitando la cobertura constitucional. Esta interpretación es inadmisibles, porque la única forma de entender el texto del artículo 227 es en total conformidad con el 36 de la Constitución Política que no necesita de una ley ordinaria que autorice su aplicación. Debe el juzgador, en consecuencia, al aplicar el artículo 227, entenderlo en el sentido amplio del texto constitucional correlativo y no en el supuesto sentido restrictivo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que puede inferirse del texto gramatical.

III.- A criterio de la Sala, el enfoque de la fiscal de juicio en el expediente judicial, en el sentido que el artículo 227 debe entenderse en relación con el artículo 228, a efecto de obligar a todos los parientes comprendidos en ambas normas a declarar cuando son querellantes, denunciante, actores civiles, o cuando el ilícito se ha ejecutado en su perjuicio, o de un pariente de grado igual o más próximo, produce una clara inconstitucionalidad, porque ello implicaría introducirle limitaciones al texto del artículo 36 de la Constitución Política, que ésta no establece, en cuyo caso estaríamos frente al absurdo jurídico de una limitación constitucional por texto legal.

IV.- El artículo 228 por su lado, regula las relaciones con los parientes en línea colateral, estableciendo la obligación de declarar en los presupuestos antes referidos, es decir, cuando se es querellante, denunciante, actor civil o cuando el hecho se ejecutó en perjuicio suyo, o de pariente de grado igual o más próximo, lo que es una clara contradicción con lo dispuesto en el artículo 36 de repetida cita, que no admite ninguna limitación. En consecuencia, es inconstitucional el artículo 228, al limitar el privilegio de abstención a declarar a los parientes colaterales.

V.- En lo que atañe al tutor o pupilo, el privilegio de abstención es de creación legal y nada obsta para que con base en la ley procesal se adquiriera ese beneficio, equiparándolo a los alcances constitucionales, lo que además, parece conveniente en razón de los vínculos estrechos que surgen de esa relación jurídica. Por ello no es contrario a la Constitución Política la equiparación que hace el artículo.

VI.- Es de singular importancia también, advertir que el texto del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

artículo 36 constitucional, lo que consagra es un derecho a la abstención de un acto procesal, en aras de proteger los vínculos familiares, como ha quedado dicho, y como tal, es ejercitable en cualquier etapa del proceso y desde luego, no es renunciable en forma absoluta. Es decir, que el hecho de denunciar un supuesto ilícito, no implica para el sujeto, el deber de declarar como lo señala el artículo 228 referido. Siempre y cada vez que sea necesario declarar, el pariente en los grados indicados en el artículo 36 de la Constitución Política, puede abstenerse de hacerlo, sin que ello le implique responsabilidad de ninguna índole y sin que el tribunal pueda incorporar a la etapa del debate su declaración previa, puesto que no se está en los casos de excepción del artículo 384 del Código de Procedimientos Penales y porque incorporar por lectura la declaración, equivale a la violación del privilegio de abstención, por una vía indirecta no contemplada en la Constitución Política.

POR TANTO:

Se evacúa la consulta judicial de constitucionalidad que interesa y se declara:

a) Que el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales no es contrario a la Constitución Política y sus alcances son los mismos del artículo 36 constitucional, sin limitaciones de ninguna índole;

b) Que es inconstitucional y en consecuencia se anula por ser contrario al artículo 36 de la Constitución Política, el texto del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales que dice: "...a menos que el testigo sea denunciante, querellante o actor civil, o que el hecho punible aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo." La presente

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

declaración de inconstitucionalidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimientos Penales, de forma tal que todas las personas que hayan sido condenadas y estén descontando pena, en juicios en que se hubiera procedido a incorporar al debate por lectura la declaración de sus familiares en los grados señalados en el artículo 36 de la Constitución Política, o que no obstante haberse abstenido de declarar en el mismo hubieran sido obligados a rendir su deposición, tienen derecho a que se revisen sus casos conforme al artículo 42 de la Constitución Política y de resultar necesario, a que se celebre nuevo debate en el que se advierta a las personas involucradas, sobre el derecho de Abstención y se respete plenamente el ejercicio del mismo.

R. E. Piza E., Presidente a.i., Jorge Castro B., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Fernando Del Castillo R., Bernal Aragón B., José Molina Q., Marco Antonio Troyo Cordero., Secretario a.i.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁷

I.- Para investigar los hechos que son objeto de una causa penal, el Juez de Instrucción los comprobará por los medios legítimos de prueba, que señala el Código de Procedimientos Penales, entre ellos, las declaraciones de los testigos. Estas, conforme a lo que disponen los Artículos 94 y 208 deberán recibirse bajo juramento, que deberá ser recibido por el juez o el presidente del tribunal, bajo pena de nulidad. El Juez es quien debe interrogar al testigo, en los términos claros que se señalan en los artículos 224 y 234 ibídem. Por razones obvias, las mismas disposiciones que se indican, son aplicables a los Agentes Fiscales, en los casos de Citación Directa. Quiere todo ello decir, que para la validez de las declaraciones de los testigos, se requiere ser juramentados e interrogados por el juez, lo que no se hizo en el caso bajo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

examen, como consta en los informes rendidos.

II.- Conforme a lo dicho, para que una declaración pueda ser examinada por Falso Testimonio, se requiere que haya sido rendida ante la autoridad judicial competente, en ejercicio de su función y dentro de un determinado expediente o caso, en los mismos términos que se indican en el Artículo 314 del Código Penal; es decir, que la declaración se rinda ante autoridad competente y en la especie, con la observancia de los requisitos que se analizan en el Considerando anterior.

III.- Como en el presente caso, al acudir ante el Juzgado de Instrucción, el accionante no declaró ante el Juez, ni éste lo juramentó como lo exige el Código de Procedimientos Penales, resulta que el acto de deposición, si bien puede resultar válido a los fines de la instrucción, si no es reconocida oportunamente su nulidad, no puede tenerse como base de un juzgamiento por falso testimonio, pues la declaración no fue rendida ante autoridad competente y por ello no puede depararle responsabilidad penal a la supuesta contradicción entre lo afirmado en esa oportunidad y el debate. No resulta válida la afirmación del Juzgado de Instrucción en el sentido de no disponer del tiempo necesario para atender personalmente a cada uno de los testigos que acuden a su Despacho, puesto que si el requisito emana de la Ley procesal, para respetar y acatar el principio de legalidad de las actuaciones del tribunal, se debe ceñir el Juzgado a lo expresamente dispuesto para el caso por el legislador; el escribiente no es más que un transcriptor de lo dicho por el testigo ante el Juez o Actuario, éste debe necesariamente informarse sobre el dicho del declarante, aunque no esta en la obligación de mantenerse presente durante todo el tiempo necesario para que la materialización del acto se efectúe. Es cierto que la firma de las declaraciones supone una presunción de validez de las actuaciones del Juzgado, pero susceptible de ser combatida por los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

medios usuales, como en el caso presente, en el que es la misma juez de instrucción, la que confirma lo dicho por el accionante, en el sentido que las actuaciones y el juramento los dirigió un escribiente de la Oficina, quien, como ya se dijo, no tenía competencia para realizar esos actos procesales. Es decir, que corresponde a cada Tribunal, en su caso, analizar y considerar el cumplimiento de los requisitos formales, para asegurar que se hayan observado las reglas del proceso, en todo lo que atañe a las declaraciones de los testigos.

IV.- Habiéndose comprobado que en distintas instancias, la defensa ha alegado la nulidad de tal acto, incluyendo en el debate en que se conoció de la declaración del accionante, que luego fue calificada de constitutiva de falso testimonio, procede declarar esa nulidad y eliminar la amenaza a la libertad e integridad personales del recurrente, restituyéndolo al pleno goce de su derecho conculcado, con los efectos derivados que señala la Ley de esta Jurisdicción.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso administrativo.

R. E. Piza E., Presidente a.i., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Bernal Aragón Barquero, Mary Anne Mannix Arnold., Secretaria a.i.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS BAUDRIT Y SOLANO

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Los Magistrados Baudrit y Solano, con redacción del primero, salvan el voto y declaran sin lugar el recurso, con base en las siguientes consideraciones: Dos artículos, dentro del ordenamiento Procesal Penal vigente se ocupan del juramento: el 94 y el 234 que sancionan, bajo pena de nulidad, por su orden el hecho de que no fuere recibido por las creencias del que jura o el que éste no fuere advertido de las penas que la ley impone por la falsedad y la circunstancia de no prestarse del todo. Ahora bien, estas nulidades no son absolutas y por ende subsanables en la misma forma que lo dispone ese ordenamiento; bajo pena de caducidad las producidas en la instrucción deben ser opuestas durante ésta o en el término de citación a juicio y quedarán subsanadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 inciso 2), cuando quien tuviere derecho a oponerla haya aceptado los efectos del acto. En todo caso, para lo que interesa -como se dirá- no se trata de calificar si el funcionario tenía facultades para juramentar, sino la voluntad del declarante para rendirlo ante quien no tenía por que dudar que podía recibírselo. En el caso que se cuestiona, independientemente de quien lo recibiera -cumpliendo con todos los requisitos necesarios al efecto como está acreditado en autos- lo cierto es que el recurrente rindió su declaración y juró decir verdad en lo que declaraba, sin que en la instrucción -etapa procesal en la que necesariamente debía hacerse- se protestara por su juramentación; así, por todo efecto, la deposición del recurrente debe entenderse rendida bajo la fe del juramento. En cuanto a la inexistencia de la grabación del debate que se pretende aducir como prueba, es materia que debe ser valorada por el Tribunal que conoce de la causa oportunamente y no por esta Sala. De lo expuesto, el recurso deviene improcedente y así debe declararse.

Jorge Baudrit G., Luis Fernando Solano C., Mary Anne Mannix Arnold., Secretaria a.i.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El Debido Proceso

a) Perentoriedad de la Prórroga extraordinaria y ordenatoriedad de la ordinaria

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁸

I.- Como demostrados y de importancia para la resolución del presente asunto, se estiman como debidamente acreditados los siguientes hechos:

a) que contra la señora Hana Whyman o Hana Zrnic se requirió instrucción formal en su contra, según requerimiento presentado por la señora agente cuarto fiscal de San José, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, procediéndose a recibirle declaración indagatoria en el Juzgado Cuarto de Instrucción de San José a las dieciséis horas del doce de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho (folios 172 del tomo I del expediente 645-2-88 del Juzgado Cuarto de Instrucción de San José y actuación de folios 342 y 345 de dicho expediente).

b) que por resolución de las nueve horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve se ordenó el procesamiento y la prisión preventiva de la señora Hana Zrnic como presunta autora de diez delitos de estafa en concurso material, ordenándose a su vez el embargo de bienes en cantidad suficiente para garantizar las resultas civiles del juicio. (Resolución de folio 691 del expediente citado considerando anterior).

c) que a la defensa de la imputada no se le ha permitido, por parte del juzgado que instruye la causa, el acceso a la documentación aportada a la instructiva. (Informe de folio 5).

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

II.- Tanto la Constitución Política en el artículo 41 como la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 7.5, receptan el principio de justicia pronta y cumplida, que echa de menos el recurrente en la inestructiva que se sigue en el Juzgado Cuarto de Instrucción de San José en contra de la señora Hana Zrnic. Con estudio del expediente se puede establecer con claridad meridiana que la investigación no ha sufrido un notable retraso que la haga causante de un menosprecio a las normas citadas con anterioridad, pues la complejidad del asunto ha ameritado que el juez deba tomarse un tiempo mayor que el que corrientemente se dedica a una instrucción penal, lo que motiva que el primer reproche planteado por el recurrente deba ser declarado sin lugar, no sin antes señalar al señor juez su obligación de darle prelación a la presente instrucción, pues por tener reo preso amerita que en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del Reglamento de Reo Preso, dictado por la Corte Suprema de Justicia, deba procederse a resolver si la causa se eleva o no a juicio. Señalan los citados artículos del reglamento: "Artículo 10. Los Tribunales Penales deben darle prelación en la tramitación a los asuntos en que haya reo preso".

"Artículo 11. Los reos presos que no tengan posibilidad alguna de excarcelación por prohibición expresa de ley, tendrán prioridad sobre los reos comunes para los efectos de este Reglamento. La Comisión de Asuntos Penales, la Inspección Judicial y la Sección de Estadísticas, ejercerán un control especial sobre estos casos, para que no se produzcan dilaciones injustificadas que atrasen su resolución."

Si para agilizar el procedimiento debe desacumularse alguno de los expedientes que se tramitan en forma conjunta en la causa a que se refieren estas diligencias, así debe acordarlo el instructor según se lo impone el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales y

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por ninguna razón acumulará nuevas instructivas a aquélla, pues ello atenta contra el principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

III.- La Constitución Política en su artículo 39 señala expresamente que al imputado debe permitírsele ejercitar su defensa, para efectivizar ese principio el ordenamiento procesal penal dispone en forma expresa la asistencia de defensor y la actuación de éste en todos los actos de instrucción (artículos 191 y 193 del Código de Procedimientos Penales), con la salvedad establecida en el artículo 193 citado. Para hacer efectiva la defensa en juicio, el representante del imputado debe tener asegurada su actuación en toda actividad procesal que pueda poner en peligro los intereses de su cliente y acceso pleno al expediente, entendiéndose por éste no solamente el legajo principal sino cualquier documento que le sea acompañado, es por ello que el recurso en cuanto no permitírsele a la imputada y su defensor revisar los documentos relacionados con la causa seguida en contra de ella debe ser declarado con lugar, pues el no permitir el acceso a la documentación aportada a la instructiva es un claro y grave incumplimiento de la norma constitucional que garantiza el principio de defensa en juicio, debiéndose en consecuencia acordar que sin dilación alguna deberá permitírsele al abogado defensor el conocimiento directo de toda la documentación aportada y las restantes pruebas que se refieran al hecho atribuido a su defendida. En el caso presente sólo porque no se le ha dado oportunidad de defensa, al no habersele concedido audiencia en lo personal, es que no procede la condenatoria al pago de costas, daños y perjuicios en contra de la autoridad jurisdiccional que conoce el caso, acordándose entonces la responsabilidad objetiva del Estado y en consecuencia obligado a reparar esos extremos.

POR TANTO:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En mérito de lo expuesto y normas legales citadas, se declara sin lugar el recurso en cuanto se refiere a la duración de la etapa instructiva de la causa que se sigue en contra de Hana Whyman o Hana Zrníc y a la detención provisional acordada en su contra, debiendo el señor juez que conoce de esa causa proceder a concluir la instrucción prontamente y según las indicaciones que se hacen en el considerando segundo anterior. Se declara con lugar el recurso en lo relacionado al impedimento impuesto a la defensa para lograr un acceso pleno a los documentos y pruebas del caso y en relación a esto, se condena al Estado al pago de costas, daños y perjuicios. Notifíquese.

Alejandro Rodríguez V., Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Juan Luis Arias, Luis Paulino Mora M., Carlos José Gutiérrez, Juan Carlos Castro L., secretario.

[Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.]¹⁹

I.- Como debidamente acreditados y de importancia para la resolución del presente asunto se tienen los siguientes hechos:

a) que contra Luis Fernando Longan Espinoza se instruyó la sumaria

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

997-5-90 del Juzgado Primero de Instrucción de San José, en la que se le imputa ser autor, junto con tres personas más, del delito de peculado, cometido en perjuicio del Instituto Mixto de Ayuda Social; causa que se inició a fines de mil novecientos ochenta y siete (recurso de folio 1, contestación de folio 5);

b) que la última indagatoria recibida a uno de los encausados lo fue el seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho. (recurso de folio 1);

c) que por resolución de las trece horas cuarenta y cinco minutos del veinte de setiembre último la licenciada Isabel Porras Porras ordenó la elevación a juicio del citado expediente. (misma probanza del hecho marcado a.).

II.- En pronunciamiento de las quince horas diez minutos del diez de octubre del año en curso, esta Sala señaló: "En resolución 609-90 de las dieciséis horas con treinta minutos del treinta de mayo del año en curso, esta Sala estableció: "que, en una causa por delito, evacuadas las pruebas propuestas, que deben serlo dentro de los dos meses de instrucción que dispone el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales o dentro de sus prórrogas ordinarias, en su caso, que deben estar solicitadas antes o en el propio vencimiento del plazo anterior, plazo total que -en ningún caso- podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha en que se recibe la declaración indagatoria y cuya procedencia en todo caso deberá calificar, por resolución fundamentada, el superior que la concede, si hay duda fundada del juzgador en cuanto a la comisión del hecho, a su tipicidad o a su imputabilidad al procesado, procede dictar, por resolución fundamentada, prórroga extraordinaria -exclusivamente para allegar a la causa nuevas pruebas que modifiquen aquella duda-. Si dentro de ese plazo no recibieran nuevas pruebas o la que se recibiere no

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fuere conducente para modificar la situación de duda que la motivó, el juez que conoce de la causa solo tendrá competencia para dictar el sobreseimiento obligatorio (artículos 8, 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales y 10 del Código Procesal Civil)". Se señaló también en ese pronunciamiento que el término de la Prórroga Extraordinaria es perentorio y no ordenatorio, de manera tal que el solo transcurso del término fijado para la prórroga, sin que la situación que la motivó se haya modificado conlleva al sobreseimiento obligatorio que establece el artículo 327 ibídem, sea que el término es perentorio para la recepción de la prueba, fuera de él solo se puede analizar el contenido de la prueba recibida, a efecto de disponer el sobreseimiento si la situación no varió o el procedimiento en caso contrario. Debe ahora analizarse, por así requerirlo el presente asunto, si el plazo señalado en el artículo 199 del ordenamiento procesal de repetida cita, es también perentorio y en consecuencia si en él se fija la duración máxima del período ordinario de instrucción, resultando sin validez procesal alguna cualquier acto de instrucción que se realice fuera del plazo ahí establecido. Para concretar el mérito instructorio, en el sistema procesal vigente, puede producirse un procesamiento -resolución mediante la cual se fijan los hechos base de la instrucción, permitiendo su continuación un- sobreseimiento -pronunciamiento que cierra definitivamente la instructiva- o una falta de mérito, mediante el cual el juzgador establece que, carece de elementos de juicio para fijar los hechos atribuidos o la participación del encartado en aquéllos, o duda para excluirlo de responsabilidad respecto a ellos. La falta de mérito ha sido establecida en nuestro sistema procesal para resolver en forma rápida, aunque provisional, la situación procesal del imputado, sin afectarle su libertad, pues si estuviere detenido debe ordenarse su libertad, pero sin afectar los fines del proceso, pues éste debe continuar en procura de nuevos elementos de juicio que permitan sobreseer o procesar; así, para lo que interesa al asunto en examen, el artículo 289 ejúsdem faculta el dictado de un auto de falta de mérito, cuando en el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

término de seis días, contados a partir de la declaración del imputado, no se hubieren recibido pruebas que den fundamento a un sobreseimiento o al procesamiento del encausado. El artículo 199 fija el término de la instrucción en dos meses, término dentro del cual pueden ser reformados o revocados el procesamiento y la falta de mérito -si no se ha ordenado la prórroga ordinaria o extraordinaria de la investigación-, según lo dispone el numeral 290 del mismo ordenamiento procesal. El carácter perentorio de los términos está establecido, en los ordenamientos procesales, en especial relación con la actividad de las partes, pues en cuanto al juez, los términos son, por lo general, ordenatorios. Los términos son perentorios o preclusivos cuando su vencimiento, sin petición de parte o resolución del Juez, producen la extinción del derecho a ejercer la facultad o realizar el acto para cuyo ejercicio o realización se concedió el término, son además improrrogables. La prórroga extraordinaria, ya reconoció esta Sala, según se indicó supra, es un término perentorio, ello lo fija claramente el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales al disponer que cumplida la prórroga extraordinaria, sin haberse modificado la situación que la determinó, debe dictarse sentencia de sobreseimiento. Lo propio no ocurre en relación con los términos fijados en el artículo 199 en análisis, pues no tiene señalada consecuencia procesal alguna para su incumplimiento, de donde debe concluirse que el término en él establecido es ordenatorio y por eso solo sujeto al régimen disciplinario, conclusión a la que se llega relacionando el citado numeral con lo dispuesto en el artículo 111 del mismo cuerpo legislativo. Si transcurre el término de los dos meses fijados para la instrucción y el juez no solicitare la prórroga ordinaria, la parte interesada deberá diligenciar pronto despacho y si no se le resolviera dentro de tercero día denunciar el retardo a la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, igual proceder debe darse cuando transcurra el término de la prórroga ordinaria, sin dictarse: sobreseimiento, procesamiento o prórroga extraordinaria, según corresponda (igual tesis mantuvo la Corte Plena en sesiones de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, artículo XXXV y de seis de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, artículo XLVII y la Sala Tercera de la Corte en sus sentencias 1165-F de las diez horas cinco minutos del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y #99-F de las diez horas treinta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos ochenta y cuatro). En el caso en examen el instructor, incumpliendo con obligaciones que le señala el ordenamiento procesal vigente, ni siquiera solicitó la prórroga ordinaria al Tribunal de Apelaciones, pero el encausado o su defensor tampoco instaron para que lo hiciera, mal podría entonces estimarse, que los plazos establecidos en los artículos 199 y 325 transcurrieron y que en tal razón debe dictarse sobreseimiento obligatorio a que se refiere el 327, todos del Código de Procedimientos Penales. Al establecer el artículo 199 ya citado que "...En los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá exceder excepcionalmente dicho plazo -dos meses-, no pudiendo sobrepasar de otros dos meses", no fija término perentorio alguno, se limita a establecer términos ideales para la instrucción, que se verán más o menos respetados por los jueces, según la complicación de los casos y la diligencia de las partes. Lo anterior no conlleva a una autorización para los jueces encargados de la instrucción de incumplir con su deber de instruir en dos meses, eventualmente en cuatro y excepcionalmente en seis, pues el incumplimiento de esos plazos puede conllevar sanciones disciplinarias, sobre todo cuando la parte interesada ha instado pronto despacho, según lo posibilita el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales. En todo caso es obligación del instructor evitar la prolongación de detenciones que contravengan el principio "pro libertate" establecido en el artículo 265 de dicho Código, que justifica el auto de falta de mérito y la prórroga extraordinaria, resoluciones ambas que conllevan la libertad del encartado. Si la falta de mérito es revocada por un procesamiento, como ocurrió en este caso la norma a aplicar en relación con la prosecución de la causa es el artículo 338 ejúsdem, una vez que se estime por parte de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autoridad judicial que conoce del asunto, que la instrucción está cumplida. No resultando de aplicación, según lo analizado, lo reglado por el numeral 327 del Código de Procedimientos Penales, como lo pretende el recurrente, lo procedente es declarar sin lugar el hábeas corpus interpuesto, pues la posible restricción a la libertad, que pueda generar el eventual dictado de una sentencia condenatoria, no resulta ilegítima en cuanto respecta a la no aplicación, en el caso, de lo dispuesto en el citado artículo 327 en su relación con el 199, que fijan la consecuencia del transcurso del tiempo establecido para la prórroga extraordinaria, sin haberse modificado la situación que la motivó y el término en que debe realizarse una instrucción." Aceptando como válido el razonamiento de la transcrita resolución, debe en consecuencia declararse sin lugar el recurso que ahora se conoce.

b)Garantía de doble instancia

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁰

I.- Que, si bien el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los interesados a plantear la acción de inconstitucionalidad contra las disposiciones legales que se opongan a las de un tratado internacional, considerando que al hacerlo violan la jerarquía normativa superior del segundo, de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, ello no obsta a que, cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deban tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado. De esta manera, la antinomia entre ley y tratado, a partir de la reforma de los artículos 10, 48,105 y 128 de la Constitución (Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989, vigente desde el 1° de setiembre) y, sobre todo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (No. 7135 del 11

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de octubre de 1989, vigente desde su publicación el 19), se resuelve, en primer lugar y en lo posible, con la derogación automática de la primera en cuanto se oponga al segundo, sin perjuicio de que también pueda serlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

II.- Todo es cuestión de procedimiento y de oportunidad: si el problema se plantea en el hábeas corpus o en el amparo, ahí puede la Sala declararlo y resolverlo sin necesidad de otorgar al recurrente la oportunidad prevista por los artículos 28 y 48 de la Ley para aducir las acciones de inconstitucionalidad. Pero puede y debe hacerlo, asimismo, por la vía del control de constitucionalidad, cuando conozca de acciones de inconstitucionalidad o, en su caso, de las consultas judiciales o legislativas de constitucionalidad previstas en la misma Ley.

III.- En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.

IV.- Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2°.

V.- En el caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1° y 2° del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito.

VI.- En vista de que está vigente la orden de encarcelamiento de las personas a cuyo favor se interpone el recurso y algunas de ellas se encuentran ya en prisión, en cumplimiento de la pena que les fuera impuesta en sentencia, sin que ésta esté constitucionalmente firme en virtud de que no se les ha reconocido el derecho de recurrir contra ella en casación, es procedente declarar con lugar el hábeas corpus, y ordenar su libertad hasta tanto no se haya resuelto la causa por sentencia firme, una vez concedida a los imputados la plena oportunidad legal de recurrir del fallo en casación con las modalidades y requisitos propios del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recurso -salvo, en el presente caso y por razones obvias, lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de Procedimientos Penales-. Lo cual podrán hacer a partir de la notificación personal de esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara con lugar el recurso y se ordena la libertad inmediata de los amparados hasta tanto no se resuelva la causa por sentencia firme, una vez que se les haya otorgado la oportunidad de recurrir del fallo en casación, cuyo término comenzará a partir de la notificación personal de la resolución de esta sentencia, sin aplicación, para el presente caso, de lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de Procedimientos Penales. De conformidad con los artículos 26 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se condena al Estado a pagarles los daños y perjuicios causados y las costas de este recurso, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Derecho a la Libertad

a) Detenciones Ilegales

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²¹

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS: Se tienen como bien probados los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siguientes hechos: a) Que el señor Villalobos Loría ingresó detenido a la Delegación del Organismo de Investigación Judicial de Alajuela, a las once horas y diez minutos del ocho de febrero último; b) Que el Organismo cursa denuncia sobre los hechos atribuidos al señor Villalobos, ante la Agencia Segunda Fiscal de Alajuela, el día nueve siguiente, sin que haga mención de la hora de recibo c) Que la Agente Segunda Fiscal de Alajuela formuló requerimiento de instrucción formal ante el Juzgado Segundo de Instrucción de aquella ciudad, en escrito recibido a las catorce horas y diez minutos del día doce siguiente, fecha en la que el imputado quedó a la orden de esta autoridad; ch) Que a las catorce horas y veinticinco minutos de ese mismo día, el Juzgado dicta mediante resolución, la detención provisional del imputado Villalobos Loría; d) Que por resolución de las catorce horas del veintisiete de febrero, el Juzgado Segundo de Instrucción ordenó el procesamiento con prisión preventiva del imputado.

II.- SOBRE EL FONDO:

A. Es claro que a esta fecha el imputado tiene resuelta su situación jurídico-procesal, pues se ha dictado auto de procesamiento y prisión preventiva en su contra. Sin embargo, como la Sala está obligada a examinar si la detención del recurrente ha sido legítima en todo momento, encuentra que existió una irregularidad bastante notoria en la etapa inicial de su detención, según se pasa a analizar. Por una parte, aun cuando no haya quedado constancia del momento en que el señor Villalobos Loría fue detenido, se sabe al menos que ingresó a la Delegación del OIJ, en Alajuela, a las once horas diez minutos del día ocho de febrero último. Por otra, que estuvo sin ser puesto a la orden de juez competente desde aquel momento, hasta las catorce horas y diez minutos del día doce siguiente, lo que da como resultado una detención no judicial que ascendió a la cantidad de noventa y nueve horas. La Constitución Política establece el deber para la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autoridad pública de poner a la orden de " juez competente " a los detenidos en un término no mayor a veinticuatro horas. Sin que sea del caso examinar otros aspectos igualmente importantes, el texto del artículo 37 de la Constitución Política es claro en cuanto a que los detenidos deben ser puestos a la orden de juez competente en un término perentorio de veinticuatro horas, y para nuestro caso ese juez lo es el Segundo de Instrucción de Alajuela, a quien se le pone en conocimiento de la detención del recurrente, ya transcurridas noventa y nueve horas de la detención. Así, pues, el Organismo de Investigación Judicial de Alajuela no podía entender que contaba con veinticuatro horas para poner al detenido a la orden de la Agente Segunda Fiscal, pues esta no es Jueza competente, sino una funcionaria competente para ejercer, si lo considera jurídicamente apropiado, la acción penal. Sobre este particular debe hacerse la indicación de que la Agencia citada no deja constancia de la hora en que el Organismo le cursa una denuncia, pero además, y también irregular, se evidencia que hasta el día doce siguiente, a las catorce horas y diez minutos, se pone efectivamente al señor Villalobos a la orden del Juzgado Segundo de Instrucción, no bastando para ello con dictarla o, dejar constancia en el expediente personal. B. La libertad (sólo cediendo a la vida) es el bien personal máspreciado para el Ordenamiento Jurídico costarricense, de modo que no existe posibilidad alguna para argumentar que medió en la detención del recurrente un fin de semana, o que la Agencia Fiscal tiene características que podrían asimilarse a las que establece el artículo 37 Constitucional cuando se refiere a juez competente. No basta, en criterio de esta Sala, poner a la orden de juez competente, si no es manera efectiva, real, para que entonces el justiciable tenga las oportunidades procesales que le otorgan la Constitución y la ley, que antes se le niegan, o no tiene, como es público y notorio. Por todo ello, el recurso debe declararse con lugar en cuanto a la etapa inicial de la detención, manteniéndose la prisión preventiva que a estas alturas se ha ordenado en su contra.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso en cuanto a la etapa de la detención inicial. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios que haya irrogado. Se mantiene la prisión del encartado en razón del auto de procesamiento y prisión dictado en su contra.

Alejandro Rodríguez V., Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Juan Luis Arias, Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Marlin Arguedas A., Secretaria a.i.

b) Necesidad de Orden de detención

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²²

I.- De importancia para la resolución del presente caso se tiene como debidamente demostrado que: a) El doce de marzo pasado, la señora Luz Marina Mora Fernández denunció en la Agencia Fiscal de Ciudad Cortés a Sergio Morales Zapata, por haber disparado contra su esposo, señor José Cascante Lezcano (denuncia folio 1 del expediente principal). b) Que la señora agente fiscal el mismo día formuló y presentó el requerimiento de instrucción formal, procediendo el juez de instrucción a indagar al reo el día siguiente, este se abstuvo de declarar, (documento de folio 2 y declaración de folio 6, ambos del expediente principal). c) Que por resolución de las siete horas del veintiuno del mes en curso se ordenó la libertad del encausado Morales Zapata, al considerar el señor juez que del estudio del expediente se concluye que no hay elementos de convicción para mantener detenido al imputado,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(resolución de folio 14 del expediente principal).

II- El artículo 20 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional obliga a que toda restricción a la libertad física de una persona sea ordenada mediante resolución debidamente fundamentada, obligación que también señala la relación de los artículos 3, 105, 106, 265 y 291 del Código de Procedimientos Penales. En el presente caso el encausado Morales Zapata fue puesto a la orden del señor juez de Osa el 13 de marzo y esta autoridad lo puso en libertad, el 21 siguiente, sin haber cumplido con lo dispuesto en los artículos antes citados. Ello motiva que el recurso deba declararse con lugar y se condene al Estado a la reparación de los daños y perjuicios causados pues la detención a que fue sometido don Sergio resulta ilegítima por no tener sustento en un pronunciamiento jurisdiccional, exigencia que tiene fundamento constitucional en el artículo 37 de la Carta Magna. Por encontrarse a este momento Sergio Morales Zapata en libertad, no se hace pronunciamiento alguno relacionado con la recuperación de ese derecho.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, normas citadas y artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se declara con lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto y en consecuencia se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados. Notifíquese esta resolución al recurrido por medio de mandamiento. Hágase saber.

Alejandro Rodríguez V., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Juan Luis Arias, Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Fernando del Castillo, Juan Carlos Castro L., secretario.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²³

Primero: Se tiene por probado lo siguiente:

- 1) Que el señor Jiménez Castillo fue detenido a las 17:00 horas del 16 de mayo último como presunto autor de homicidio calificado y hurto simple(fs.1 a 4 del expediente No.622-M90 del Juzgado de Instrucción de Hatillo, que se ha tenido a la vista);
- 2) Que el 18 de mayo de este año el señor agente fiscal puso a Jiménez a la orden del Juzgado y entregó a ese Despacho el requerimiento de instrucción formal (fs.16 a 18 de la causa penal);
- 3) Que el Juzgado dictó la detención provisional del imputado el 22 de ese mes y año (f.24 del principal);
- 4)Que el Juzgado concedió el beneficio de excarcelación al señor Jiménez el 28 de mayo, resolución confirmada por el superior el 5 de junio, ambas fechas del año en curso (fs.4 y 5 del legajo de excarcelación que también se ha tenido a la vista).

Segundo: El artículo 37 de la Constitución expresa que nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada de orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas. Así, aunque la detención esté debidamente fundada debe tener sustento en un pronunciamiento jurisdiccional dictado a más tardar veinticuatro horas después de la captura del imputado. Esta obligación de que toda restricción a la libertad física de una persona se ordene mediante resolución fundamentada se desprende también del artículo 20 párrafo segundo de la ley que rige esta jurisdicción y de la relación de los artículos 3, 105, 106, 265 y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

291 del Código de Procedimientos Penales. En la especie, el encausado fue detenido el 16 de mayo del año en curso y no fue hasta el 22 de ese mes y año que el señor juez dictó la orden de detención provisional. Aunque hay mérito suficiente para estimar que el señor Jiménez Castillo pudo haber incurrido en el ilícito que se investiga, lo cierto es que la detención a la que fue sometido resultó ilegítima por no tener sustento en un pronunciamiento jurisdiccional. Ver, en parecidos términos la resolución de esta Sala No. 345-90, de las 16:00 horas del 6 de abril del año en curso. Todo, motiva que el hábeas deba declararse con lugar y se condene al Estado a la reparación de los daños y perjuicios causados. Por encontrarse a este momento el imputado en libertad, no se hace pronunciamiento alguno relacionado con la recuperación de ese derecho.

POR TANTO:

Se declara con lugar el hábeas corpus interpuesto y en consecuencia se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados.

Alejandro Rodríguez V., Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Juan Luis Arias, Luis Fdo. Solano C., Luis Paulino Mora, Juan Carlos Castro L., secretario.

c) Excarcelación

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²⁴

CONSIDERANDO:

I.- Que la accionante Vilma Cascante Esquivel, interpone recurso de hábeas corpus a favor de su compañero Stanley Langsman, el cual

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se encuentra detenido a la orden del Juzgado Cuarto de Instrucción desde hace más de seis meses. Agrega la recurrente, que al señor Stanley Langsman se le ha negado la excarcelación por varias veces, aduciendo la autoridad la circunstancia de ser extranjero, sin domicilio permanente en el país y que puede eludir la acción de la justicia.

II.- Que en folio 15 del expediente consta el informe que rindió la autoridad que se indicó como infractora, sea el Juzgado Cuarto de Instrucción de San José, manifestando que por resolución del 23 de agosto de 1989, se dictó procesamiento y prisión preventiva del imputado, resolución que luego fue confirmada por el superior. Indica que la excarcelación al imputado le fue denegada en varias oportunidades, teniendo en cuenta que es extranjero, sin domicilio en el país y que fue detenido en el Aeropuerto Juan Santamaría cuando se disponía dejar nuestro territorio.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:

No lleva razón el accionante en sus alegatos, pues la restricción a la libertad impuesta al imputado, obedece a la supuesta comisión del delito de estafa, tipificado en el artículo 216 del Código Penal. Si bien es cierto que durante el proceso de instrucción opera el principio de inocencia, que tiene raigambre constitucional en el artículo 39, la detención no implica una limitación de ese principio, cuando sea necesaria para la investigación de la verdad real y la aplicación de la ley. Así las cosas, no puede el procesado alegar que se le irrespeta el principio de inocencia en el presente caso, pues la no concesión de la excarcelación obedece a un principio también de rango constitucional que garantiza la efectividad de la administración de justicia; él fue detenido cuando pretendía eludir la acción de los Tribunales tratando de salir del país, lo cual no logró por la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

intervención inmediata de las autoridades. Debe tomarse en cuenta que el referido principio de inocencia, hace que la excarcelación sea un derecho constitucional y no un beneficio otorgado por la potestad jurisdiccional, pero que tal circunstancia no obliga a la Sala a protegerlo cuando su otorgamiento puede hacer ilusorio el descubrimiento de la verdad y la aplicación efectiva de la ley penal, conforme lo estipula el artículo 298 inciso segundo del Código de Procedimientos Penales.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁵

CONSIDERANDO:

I.- Alega el accionante que se ha dictado por parte del Juzgado de Instrucción de Desamparados, un Auto de Procesamiento y Prisión Preventiva en contra de su defendido, sin existir ningún fundamento legal, dado que en el proceso sólo existen las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

declaraciones de las menores y la del Padre. Por todo lo anterior considera el licenciado Salvador Ríos Alvarado, que su cliente Carlos Fernando Chacón Cordero, se encuentra detenido ilegalmente por no existir probanzas convincentes para que continúe detenido en la cárcel de San Sebastián, por lo que solicita a esta Sala Constitucional que se admita el recurso y se ordene poner en libertad a su defendido.

II.- Que al informar la autoridad recurrida, comunica que en ese despacho se tramita un Proceso de Instrucción en contra de Carlos Fernando Chacón Cordero por los delitos de CORRUPCION AGRAVADA (artículo 168 incisos 1) y 4) del Código Penal) y ABUSO DESHONESTO (artículo 161 ibídem) en perjuicio de las menores Adriana Loría Chacón, de nueve años, Stefani Loría Chacón, de ocho años, y de Nicole Loría Chacón, de seis años de edad respectivamente. Además indica que a las diez horas treinta minutos del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se dictó auto de procesamiento, prisión preventiva y embargo de bienes en su contra, resolución que fue confirmada por el Tribunal Tercero Penal, Sección Primera, según voto No. 498, de las dieciséis horas cincuenta minutos del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

III.- Sobre el Fondo. No son de recibo los alegatos del recurrente, pues el Juzgado recurrido si fundamentó la denegatoria de la excarcelación, al decir que "..., es procedente denegarle el beneficio de la excarcelación, por la gravedad de los hechos que se Investigan, para evitar escándalos probables y para seguridad de las ofendidas de conformidad con el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales,". (ver folio 3 del Legajo de Excarcelación). Debe tomar en cuenta el accionante que todas las declaraciones que constan en el expediente, en especial la de las menores, visible a folio 2) y 3) del expediente de la Instrucción, son claras y contestes para dictar un procesamiento y denegar la excarcelación, pues de ellas se desprende que el imputado sometía

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por separado a las ofendidas a tales tocamientos, y que en criterio de esta Sala, el Juzgado de Instrucción de Desamparados no erró al calificarlos como idóneos para promover la corrupción de un menor, por la modalidad prematura, excesiva o perversa, entendiéndose que todo acto que sea suficiente para torcer el sano sentido de la sexualidad de una persona, es corruptor. Además es importante señalar y para los efectos de declarar sin lugar este recurso, que la Jurisprudencia en material penal, en casos semejantes, ha dicho que los tocamientos en perjuicio de un menor, encajan en el delito de corrupción, cuando los mismos son idóneos para promover la corrupción de la persona, sin que sea necesario la reiteración de la acción (ver al respecto sentencia de la Sala Tercera Penal No. 3, de las catorce horas veinticinco minutos del once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro). Por todo lo anterior y no existiendo las violaciones constitucionales quebrantadas, lo pertinente es declarar sin lugar este recurso de hábeas corpus.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²⁶

Si bien es cierto que el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales faculta al Juez para imponer medidas cautelares, habida cuenta de las circunstancias del caso y las personales del imputado, por estar en juego su libertad, su cumplimiento no podría exigirse a éste si precisamente no se le ha prevenido de ello, en forma personal, prevención que en todo caso debe constar habersele hecho con razón en el expediente.

Revocar un beneficio por exigencia de cumplimiento de obligaciones de las que no tenía conocimiento personal el obligado sería faltar a las más elementales normas del debido proceso y esa omisión de cumplimiento estaría dentro de la "excusa bastante" que establece el artículo 312 del Código citado. Por otra parte como ya lo ha dicho esta Sala, para los efectos que persigue la obligación de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

firma -aneja al beneficio de excarcelación acordado- basta con que ésta se practique una vez cada quince días. Como de autos consta que las prevenciones cautelares no se pusieron en conocimiento del imputado, en forma personal, procede acoger el recurso y modificar la periodicidad de la obligación de firmar impuesta.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA].²⁷

I.- El artículo 300 del Código de Procedimientos Penales otorga al juzgador, la potestad de determinar, la calidad y cantidad de la caución, para lo cual deberá tomar en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad moral, y antecedentes del imputado, en todo caso, la estimación del juzgador deberá constituir un motivo eficaz para que aquél se abstenga de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

infringir sus obligaciones. Es claro que este artículo otorga potestades discrecionales al juzgador, según la valoración que se haga de los elementos que la misma norma indica que deben ser considerados, con el único fin de garantizar que el imputado cumpla sus obligaciones con la justicia. No obstante, esa potestad discrecional, obviamente no es ni puede ser ilimitada, o al menos no puede serlo sin convertirse en arbitraria. En el caso que nos ocupa, a la señora Littlefield, se le concedió la excarcelación, no sólo por gozar del principio de inocencia, establecido en el artículo 39 de la Constitución, sino porque el juzgador consideró que no trataría de eludir la acción de la justicia o de que continuaría la actividad delictiva (artículo 298 Código de Procedimientos Penales). Ese derecho a gozar de libertad mientras se tramite el proceso según los artículos 299 y 300 del Código citado, puede garantizarse con distintas cauciones y previo análisis de ciertos supuestos, pero en ningún caso, otorgan al juzgador una potestad ilimitada que haga nugatorio el ejercicio del derecho ya acordado. Ninguna potestad discrecional puede ser absoluta, y en este caso su límite no puede ser tan extenso que impida el ejercicio del derecho o tan mínimo que no garantice que el imputado cumplirá sus obligaciones, de tal forma que el juzgador podrá imponer la fianza que considere prudente, pero nunca podrá, -al menos no sin incurrir en arbitrariedad-, hacer nugatorio el derecho con su medida. Como ya ha indicado esta Sala con anterioridad, (voto 22-89) "las facultades discrecionales acordadas por el legislador a los jueces deben ejercerse con ponderación y medida", es más, si el legislador ha confiado una materia tan delicada al criterio subjetivo del juzgador, lo ha hecho teniendo la confianza y certeza de que éste tendría la prudencia y raciocinio necesario para el ejercicio de la función que le ha sido encomendada.

II.- Considera esta Sala, que aun cuando la fianza a imponer puede variar según el status económico del imputado, y demás circunstancias a valorar según el citado artículo 300, la fianza

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de ocho millones impuesta a la señora Littlefield, hace nugatorio el ejercicio de su derecho. No existe en ninguno de los legajos de excarcelación aportados, ningún estudio socioeconómico o elemento que indique a esta Sala que la imputada tiene el status de vida, ingresos económicos o modus vivendi necesario para cubrir esa suma. Tampoco es prudente calcular, como lo hizo el juzgador, la fianza tomando en cuenta el monto de lo defraudado, sin ponderar ese elemento, junto con otros como los citados, pues a estas alturas del proceso es prematuro asegurar con certeza que ella es la responsable de la suma defraudada, o que tiene el dinero en su poder. Por lo tanto, debe declararse con lugar el recurso, ordenándose al juzgador rebajar la fianza a un monto que no haga nugatorio el derecho de excarcelación acordado previamente, y que sea suficiente para garantizar lo que en el fondo pretende el legislador, es decir, que el imputado no entorpezca el proceso o las investigaciones, ni evada sus obligaciones con la justicia, fines estos que estamos seguros se pueden conseguir con una fianza más ajustada a la realidad económica de la imputada.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, se ordena al juzgador a rebajar la fianza a un monto que se adecue a las posibilidades reales de la imputada, sin hacer nugatorio el derecho de excarcelación concedido. Se condena al Estado al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados, los cuales se deducirán por la vía de ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Alejandro Rodríguez V., Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit, Jorge E. Castro B., Juan Luis Arias, Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Juan Carlos Castro L., secretario a. í.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁸

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

CONSIDERANDO:

Procede que el juzgador que conoce de la causa conceda el beneficio de excarcelación al recurrente -bajo la caución y condiciones procesalmente regladas- ya que la fundamentación para denegarlo no encuentra sustento en lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 298 de Procedimientos Penales; pues se trata de un imputado que no ha delinquido anteriormente, que tendrá un domicilio permanente conforme lo indica el defensor en su solicitud de excarcelación y en cuanto a permanecer indocumentado en nuestro país, -circunstancia que no es un indicio vehemente de que evadirá la acción de la justicia- lo procedente es ponerlo, ello, en conocimiento de la Dirección General de Migración y Extranjería para lo de su cargo.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁹

CONSIDERANDO

I. El artículo 33 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, N°7233 del 8 de mayo de 1991, señala que:

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"Artículo 33.- No será procedente la excarcelación de quien sea imputado como autor de dos hechos delictuosos tipificados en los artículos 16, 17, 18, párrafo primero, tercero y sexto y 19 párrafo primero de la presente ley.

Sí procederá la excarcelación para aquellos imputados de los hechos tipificados en el artículo 18, párrafos primero y tercero, si lo vendido, cultivado o poseído es en cantidades para uso personal.

También será posible el beneficio de la excarcelación para los instigadores y cómplices y para quienes puedan resultar beneficiados con el perdón o con la disminución de la pena, conforme a esta ley.

En los casos en que no resulte procedente la excarcelación, según lo dispuesto en el párrafo anterior, la concesión de algún beneficio penitenciario que desinstitucionalice al interno, deberá ser consultada al juez por el Instituto Nacional de Criminología."

Dicho numeral es considerado inconstitucional, por la accionante, por ser contrario al derecho de igualdad y al principio de inocencia. En este sentido, ya la Sala al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 27 de la ley de psicotrópicos anterior N°7093 del 22 de abril de 1988, que señalaba "no será procedente la excarcelación de quien sea sindicado como autor de los hechos delictivos tipificados en la presente ley. Respecto de los partícipes, sí será posible el acuerdo de ese beneficio",

estimó que con esta norma se consagraba la existencia de dos regímenes de excarcelación: uno general regulado por las normas correspondientes del Código de Procedimientos Penales, donde el juez tiene la posibilidad de ponderar diversos aspectos objetivos que inciden en su decisión de conceder o no la excarcelación al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sindicado y otro sistema específico para los delitos relacionados con el tráfico de drogas, donde el juez tiene prohibición de dejar en libertad al procesado como autor del delito, sin entrar en ningún tipo de consideraciones. También en esa oportunidad se señaló que "...en materia de excarcelación la ley no puede venir a sentar reglas ad-hoc, según las características de cada delito, pues en un determinado momento, pueden estar en vigencia reglas distintas, originadas en circunstancias muy particulares y no explícitas, que no sólo atentan contra la seguridad jurídica, sino que convierten a la ley en un instrumento no de aplicación general, con reglas claras y racionales, sino en conjunto amorfo y contradictorio, en el trato de una misma materia. Esto es violatorio del principio de igualdad, pues per se pone a todo sindicado como autor de violación a la ley de psicotrópicos, al margen de la excarcelación, posible para otras delincuencias de similar o mayor sanción.". Como se observa de lo expuesto, el legislador reiteró en lo esencial el contenido del artículo 27 de la derogada ley de psicotrópicos, en el numeral 33 de la Ley N°7233 del 8 de mayo de 1991, en virtud de que la única modificación que introdujo fue una limitación de los supuestos en los que se debe denegar la excarcelación, a los casos en los que el extremo menor de la pena, con la que se sancionan los delitos imputados, sea de seis u ocho años de prisión. En consecuencia se ha emitido una norma que nuevamente transgrede principios consagrados constitucionalmente, al volver a crear un régimen específico de denegatoria de excarcelación para ciertos casos regulados en la Ley N°7233, que rompe el esquema general establecido en el Código de Procedimientos Penales y discrimina también respecto de otros delitos estatuidos en la misma ley sobre estupefacientes que se sancionan con penas menores a las indicadas, por lo que el artículo 33 de la ley de cita es violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política. Por no encontrar la Sala razones fundadas para variar su criterio expresado en el Voto 688-91 de las 16:00 horas del 2 de abril de 1992 y considerar que el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

artículo 33 de la Ley N°7233 de 8 de mayo de 1991, reitera la señalada violación al principio de igualdad, se declara con lugar la acción e inconstitucional el citado artículo.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de promulgación de la Ley de cita. En los casos en que se haya denegado la excarcelación con base en lo dispuesto por la norma anulada, los jueces, a solicitud de parte, si aun estuviese sin fenecer la causa, resolverán a tenor de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se anula el artículo 33 de la "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas", N°7233 de 8 de mayo de 1991. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de promulgación de la Ley de cita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En los casos en que se haya denegado la excarcelación con base en lo dispuesto por la norma anulada, los jueces, a solicitud de parte, si aun estuviese sin fenecer la causa, resolverán a tenor de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales. Comuníquese y publíquese.

d)Ejecución Condicional de la Pena

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³⁰

La condena de ejecución condicional o la condenación condicional, la rige el requisito tradicional contenido en la mayoría de los códigos de moderno diseño, y es que debe tratarse de una primera condena para el imputado y que la misma no sea mayor de tres años. Si vemos el artículo 60 del Código Penal, en cuanto a los requisitos para otorgar este beneficio, es condición indispensable

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que se trate "...de un delincuente primario", situación que no se cumple en el caso en examen pues como se desprende del informe de la autoridad recurrida (folio 7 del expediente), el recurrente fue condenado por primera vez por el Juzgado Penal de Puriscal y por segunda vez por el Tribunal aquí demandado, por delitos distintos. Por ello se alega que el Tribunal ha actuado arbitrariamente al no concederle el beneficio de ejecución condicional, tal motivo no es cierto, pues como ya se dijo, la autoridad se basó en lo que establece el artículo 60 ibídem. En cuanto a la prevención que se le hizo por parte del Tribunal, la misma tiene sustento en el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales, ya que al ser rechazado el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia que lo condenó al tanto de tres años, dicha sentencia queda firme y el imputado debe ser remitido al centro penitenciario para que se cumpla la ejecución de la pena, por lo que la amenaza a la libertad no es ilegal y por consiguiente no viola ninguna norma constitucional. Ahora bien, en cuanto al motivo de que la parte resolutive no dice nada con respecto a la denegatoria del beneficio de la ejecución condicional, tal circunstancia debía haberlo alegado el recurrente ante el Tribunal, que le impuso la sanción, lo cual no hizo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

e) Posibilidad de la Sala de revisar la situación fáctica de un proceso en casos donde se produce una evidente restricción ilegítima a la libertad

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]³¹

I.- En la instrucción del presente asunto se acreditaron debidamente los siguientes hechos de importancia: a) que contra el señor Rogelio Solano Chinchilla se instruye causa en el Juzgado de Instrucción de Hatillo, en la que se le atribuye ser autor del delito de retención indebida, (recurso de folio 1, respuestas de folios 9 y 13). b) que en dicha causa se acordó la excarcelación del procesado en resolución de las ocho horas con treinta minutos del treinta de enero del año en curso, mediante caución juratoria, (fotocopia de folio 18). c) que contra Solano Chinchilla el Juez de Instrucción de Hatillo, en resolución de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ordenó auto de procesamiento y prisión preventiva, el que fue confirmado por el Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta de enero del año pasado, al conocer en apelación interpuesta por la defensa (respuestas de folios 9 y 13, copia de resolución de folio 16).

II.- El recurso de hábeas corpus está constitucionalmente establecido para garantizarle al ciudadano que su libertad ambulatoria no será ilegítimamente afectada y que en caso de limitársele en razón de atribuirsele responsabilidad que permita esa restricción, la prisión se cumplirá en las condiciones establecidas con anterioridad por el legislador; en la causa seguida en contra de Rogelio Solano Chinchilla no se le ha restringido su derecho a la libre circulación por el territorio nacional y en las circunstancias actuales no resulta posible que ello pueda suceder a no ser que se dicte en su contra una sentencia penal, pues goza de excarcelación juratoria acordada a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

su favor; lo anterior motiva que el recurso interpuesto deba ser declarado sin lugar. El recurrente pretende que esta Sala sustituya a las autoridades penales que tienen a su cargo la instrucción del asunto y entre a conocer el fondo del asunto, pues según él la acción que se le atribuye a su patrocinado no resulta subsumible en la figura típica a que se refiere el artículo 223 del Código Penal, pues su cliente no recibió dinero alguno del ofendido Dagoberto Venegas Solís para entregárselo o devolvérselo. Las autoridades jurisdiccionales penales que tienen a su cargo el conocimiento del asunto han concluido que la conducta si encuentra marco típico en la norma antes citada, del ordenamiento represivo, la Sala -participe o no de ese criterio- no puede sustituirlo a no ser que con ello se produjera una ilegítima restricción de la libertad, lo que en el caso -según se ha señalado- no ocurre. Es cierto que la Sala en algunos casos ha incursionado en el marco fáctico que conoce una autoridad penal, pero en esos casos el error cometido, que afecta directamente la libertad, ha sido evidente y grave, circunstancias que no se dan ahora.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y normas legales citadas se declara sin lugar el recurso interpuesto. Comuníquese este pronunciamiento a la autoridad recurrida y notifíquese al recurrente.

Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Juan Luis Arias, Luis Paulino Mora M., Fernando del Castillo R., Raúl Marín Z., Mario Rucavado R., Secretario.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³²

I.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la resolución del presente recurso y como debidamente demostrado se tienen los siguientes hechos: a) que contra el recurrente Rodrigo Uribe Sáenz se siguió en la Alcaldía Segunda de Faltas y Contravenciones de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

San José, una causa en la que se le atribuyó ser autor de una infracción a la Ley de Protección al Consumidor, pues en inspección realizada a las diez horas treinta minutos del once de octubre del año pasado, en el local comercial Más X Menos, ubicado en avenida 0 entre calles 11 y 13 de esta ciudad, inspectores del Ministerio de Economía y Comercio constataron que varios de los productos que ahí se vendían no estaban marcados en forma unitaria (recurso de folio 1, informe de folio 8 y expediente 95-J-90 de la Alcaldía Segunda de Faltas y Contravenciones); b) Que por resolución de las diez horas y treinta minutos del diecisiete de abril del año en curso, la señora jueza condenó al recurrente, en su condición de presidente ejecutivo de la corporación "Más x Menos", a pagar en favor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, veinte días multa a razón de trescientos colones el día, sea un total de seis mil colones, como autor de la contravención de infracción a la Ley de Protección al Consumidor (resolución de folio 14 del expediente 95-J-90 de la Alcaldía Segunda de Faltas y Contravenciones); c) Que para dictar la citada resolución la señora alcaldesa tomó en consideración que si bien el señor Uribe Sáenz "no es el encargado directo de la marcación de precios, es el representante legal de la compañía y como tal debe velar por el cumplimiento de todos los aspectos de la misma y por tanto es el responsable de tal infracción." (Mismo elemento probatorio del hecho anterior).

II.- El constituyente en el artículo 39 de la Carta Magna estableció el principio de culpabilidad como necesario para que una acción sea capaz de producir responsabilidad penal, el Código de esta materia en los artículos 30 y siguientes desarrolla este principio, disponiendo en el 30 que "Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley sino lo ha realizado por dolo, culpa o preterintención", de donde no resulta posible constitucional y legalmente hablando, aceptar la teoría de la responsabilidad objetiva, o culpa invigilando que sí resulta de aplicación en otras materias, pero que por el carácter propio de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la pena se encuentran excluidas de aplicación en lo penal, pues en ésta- como ya se dijo- debe demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquél le sea atribuido al sujeto activo; la realización del hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto para que pueda imponérsele una pena, a contrario sensu, si al sujeto no se le puede reprochar su actuación, no podrá sancionársele penalmente. Con base en la responsabilidad objetiva, al autor de un hecho se le puede imponer una pena no obstante que su comportamiento no le pueda ser reprochado personalmente; en este caso lo decisivo es la causación objetiva del resultado dañoso, sin exigir que entre éste y la acción del sujeto exista relación de culpabilidad. La señora alcaldesa condena al recurrente sin acreditar si es o no el responsable del marcaje de los artículos que fueron encontrados en un almacén de su representada, sin ser marcados individualmente, pues a su entender la responsabilidad le deviene por ser el representante legal de la compañía, aunque no sea el encargado directo de la marcación de precios, ni tenga nada que ver con ello, este razonamiento contraviene claramente lo dispuesto en el artículo 39 ya citado de la Constitución Política y por producirse con ello una amenaza a la libertad deambulatoria, pues en caso de no pago Uribe Sáenz deberá cumplir veinte días de prisión, el recurso debe ser declarado con lugar, dejándose sin ningún efecto el pronunciamiento dictado a las diez horas y treinta minutos del diecisiete de abril del año en curso, de la Alcaldía Segunda de Faltas y Contravenciones de San José, restableciéndose al ofendido en el pleno goce de su derecho a la libertad.

g) Medidas de Seguridad en los procesos contravencionales

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³³

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Considerando:

Io.- Dispone el artículo 98 del Código Penal en su inciso 1):

"Artículo 98.- Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:

1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad;

..."

A su vez el numeral 39 de la Constitución establece, en lo que interesa:

"Artículo 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior..."

Al disponer el constituyente que no se hará sufrir pena sino por delito sancionado por ley anterior, no puede estimarse que el término pena lo utilice en sentido restrictivo, sea para referirse únicamente a las que aparecen en el artículo 50 del Código Penal. El término se utiliza como sinónimo de sanción y dentro de esta institución es indudable que encontramos a las medidas de seguridad, así lo desarrolló el legislador en el artículo 1o. del Código Penal.

En el ya transcrito inciso 1) del artículo 98 del Código Penal se señala expresamente que la medida en él establecida lo es con respecto a delitos y en este caso el término se utiliza en contraposición de falta o contravención, pues el legislador penal cuando quiso incluir a ambos en una norma, utilizó el término conglovante de: "hechos punibles" (artículos 3o, 4o., 6o., 7o., 11), y en el caso en comentario se refirió expresamente a delito, no obstante que en el artículo 97 inmediato anterior, utiliza el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

término "hecho punible", indudablemente que para referirse también a la medida posible de imposición según lo reglado en el artículo 378 ejúsdem.

IIo.- De lo analizado se concluye fácilmente que si resulta inconstitucional que un Alcalde imponga una medida de seguridad fundamentándose en lo reglado en el artículo 98 inciso 1) del Código Penal, pues ello lesiona gravemente lo reglado en el artículo 39 de la Constitución Política, dado que en el señalado inciso sólo se posibilita la imposición de la medida ahí establecida cuando se trate de delitos, por exclusión, no de contravenciones.

Por tanto:

Se responde a la consulta formulada por la señora Juez de Ejecución de la Pena, señalando que la imposición de una medida de seguridad por un Alcalde, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 98 inciso 1) del Código Penal resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política.

FUENTES CITADAS

1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°190-F-95, de las quince horas diez minutos del cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2007-00216 , de las nueve horas veinte minutos del catorce de marzo de dos mil siete.

3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-10686, de las dieciséis horas con treinta y un minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil tres.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-00095, de las diez horas treinta minutos del catorce de febrero de dos mil tres.

5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-00057, de las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de febrero de dos mil dos.

6 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°0377 , delas diez horas cincuenta minutos del veintidós de abril del dos mil cuatro.-

7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°01331, de las dos horas treinta minutos del veintitres de Octubre de mil novecientos noventa .

8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°563-91, de las catorce horas con veinticuatro minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°1779-90 , de las dieciséis horas con seis minutos del día cinco de diciembre de mil novecientos noventa.

10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°No.323-92 , de las dieciséis horas del once de febrero de mil novecientos noventa y dos.

11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2-90, de las catorce horas treinta minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa.

12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 279-90, de las dieciséis horas treinta minutos del trece de marzo de mil novecientos noventa.

13 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°1339-90 , de las catorce horas veintiún minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa.

14 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°. 408-92 , de las quince horas del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos.

15 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Nº844-90 , de las catorce horas treinta y cinco minutos del veinte de julio de mil novecientos noventa.

16 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . Resolución Nº264-91 de las catorce horas treinta minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y uno.

17 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº965-91 , de las dieciséis horas y catorce minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

18 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº752-90 , de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa.

19 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº1415-90 , de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa.

20 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº282-90 , de las diecisiete horas del trece de marzo de mil novecientos noventa.

21 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº254-90, de las catorce horas y quince minutos del día nueve de marzo de mil novecientos noventa.

22 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº345-90, de las dieciséis horas del seis de abril de mil novecientos noventa.

23 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº823-90 ,de las catorce horas del dieciocho de julio de mil novecientos noventa.

24 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº112-90 , de las quince horas quince minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa.

25 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº4-90 , de . San José, a las catorce horas cincuenta minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa.

26 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº315-90, de las catorce horas quince minutos del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

27 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 452-90, de las dieciséis horas y treinta minutos del dos de mayo de mil novecientos noventa.

28 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°1003-90 , de las quince horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa.

29 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°193-92, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

30 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°544-90, de las dieciséis horas quince minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa.

31 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°153-90, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa

32 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°500-90 , de las diecisiete horas del quince de mayo de mil novecientos noventa.

33 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°322-92 , de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del once de febrero de mil novecientos noventa y dos